



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURÍDICO:

“VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA PRUEBA

CASACIÓN N.º 1130-2017-SAN MARTIN”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. PINEDO SINARAHUA, JHON ELBIS

Bach. ROSILLO MENDOZA, MIRIAN DEL PILAR

ASESOR:

Abg. Mgr. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS – LORETO – PERU

2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 290-2025-UCP-FDCP, del 12 de mayo de 2025 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 18:00 hs, del día 16 de mayo de 2025, se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: "VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA PRUEBA. CASACION N° 1130-2017-SAN MARTIN"

Presentado por:

JHON ELBIS PINEDO SINARAHUA
MIRIAN DEL PILAR ROSILLO MENDOZA

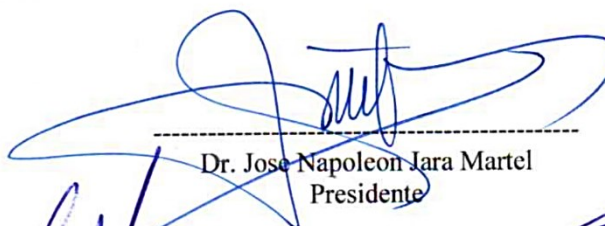
Asesor (es): Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

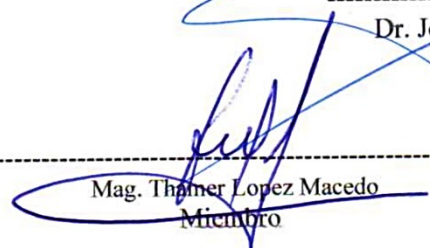
La Sustentación es APROBADA por MAYORIA

A las 19.40 horas culminó el acto público

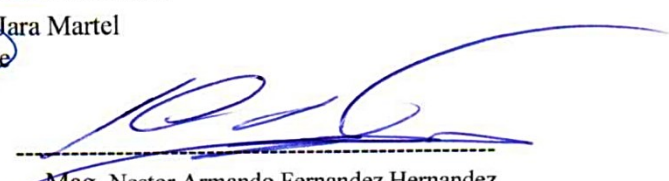
En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

“MÉTODO DE CASO JURÍDICO VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA PRUEBA CASACIÓN N°1130-2017- SAN MARTIN”

De los alumnos: **JHON ELBIS PINEDO SINARAHUA Y MIRIAN DEL PILAR ROSILLO MENDOZA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 04 de octubre del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a light blue circular stamp or seal.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

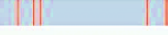
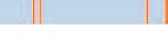
RESUMEN_UCP_DERECHO_2024_TSP_JHONPINEDO_MIRIANROSILLO_V1



Nombre del documento: RESUMEN_UCP_DERECHO_2024_TSP_JHONPINEDO_MIRIANROSILLO_V1.pdf ID del documento: da92bc9250d5bf8258b6a2dcc41e521839eacb7e Tamaño del documento original: 907,26 kB Autores: []	Depositante: Chris Angela Ramirez Flores Fecha de depósito: 20/9/2024 Tipo de carga: Interface fecha de fin de análisis: 24/9/2024	Número de palabras: 8511 Número de caracteres: 54.077
---	---	--



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 dialnet.unirioja.es https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5755414.pdf 45 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (290 palabras)
2	 content.lpderecho.pe https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/kpplo-proceso-inmediato.pdf 62 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (191 palabras)
3	 Documento de otro usuario #e#f867 El documento proviene de otro grupo 58 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (197 palabras)
4	 Documento de otro usuario #c6e160 El documento proviene de otro grupo 59 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (167 palabras)
5	 tesis.usat.edu.pe http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1501/1/TL_SuyonCabreraRosa.pdf 47 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (148 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 repositorio.unprg.edu.pe http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/20.500.12893/11246/1/Paz_Castro_Wilson_Froilan.pdf	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
2	 1library.co La Vulneración del Derecho de Defensa en el Proceso Inmediato por F... https://1library.co/document/zww77evq-vulneracion-derecho-defensa-proceso-inmediato-flagrancia...	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (37 palabras)
3	 Documento de otro usuario #4#472 El documento proviene de otro grupo	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
4	 derecho.usmp.edu.pe https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/analisis_eficacia.pdf	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
5	 corporacionjuridicaiustitia.blogspot.com CORPORACIÓN JURÍDICA IUSTITIA: MO... https://corporacionjuridicaiustitia.blogspot.com/2015/09/modificaciones-al-proceso-inmediato-dl.html	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)

PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Viernes 16 de Mayo del 2025 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ
Miembro



Mag. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY
Asesor

DEDICATORIA

A mi padre Humberto Rosillo por enseñarme a crecer como persona y profesional, siendo cada día un vivo ejemplo de superación, y a mi madre Rosa Enith Mendoza, por ser paz en mis momentos de guerra, con ella la calma siempre llega.

A cada uno de mis cuatro hermanos, quienes me impulsan a dejarles ejemplo de fortaleza y perseverancia en todos los aspectos de la vida.

Mirian del Pilar Rosillo Mendoza

A mi señora esposa Elizabeth y mis menores hijos Biancy Lilibeth, Jhon Christopher y Elbis Harrison, por ser mi fuente de inspiración y apoyo en mi formación profesional.

Jhon Elbis Pinedo Sinarahua

AGRADECIMIENTO

Para mi Alta Mater la Universidad Científica del Perú y a nuestros docentes, así como a nuestro asesor Mgr. Abg. Aldo Nervo Atarama Lonzoy, por enriquecer nuestros saberes en nuestra formación profesional como hombres de leyes.

Los autores.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA	i
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II	3
MARCO TEÓRICO	3
2.1. Antecedentes de la investigación	3
2.2. Bases Teóricas	6
2.2.1. El proceso inmediato	6
2.2.2. Flagrancia delictiva	7
2.2.3. Debido proceso	9
2.2.4. Derecho a la prueba	10
2.3. Definición de términos básicos	13
CAPÍTULO III	15
PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA	15
3.1. Descripción de la problemática	15
3.2. Formulación del Problema	16
3.2.1. Problema General	16
3.2.2. Problemas Específicos	16

3.3.	Objetivos.....	17
3.3.1.	Objetivo General.....	17
3.3.2.	Objetivos Específicos	17
3.4.	Justificación e Importancia	17
3.5.	Variables	18
3.5.1.	Variable Independiente(X)	18
3.5.2.	Variable Dependiente(Y)	18
CAPÍTULO IV.....		19
METODOLOGÍA.....		19
4.1.	Tipo y diseño de estudio.....	19
4.2.	Población y muestra.....	19
4.2.1.	Población.....	19
4.2.2.	Muestra	19
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
4.4.	Procedimiento de recolección de datos	19
4.5.	Validez y confiabilidad	20
4.6.	Plan de análisis de rigor y ética	20
CAPÍTULO V.....		21
RESULTADOS.....		21
5.1.	Resultado I.....	21
5.2.	Resultados II:	22
CAPÍTULO VI.....		34
6.1	Discusión I.....	34
6.2	Discusión II.....	35
CAPÍTULO VII.....		37

CONCLUSIONES	37
CAPÍTULO VIII	39
RECOMENDACIONES	39
CAPÍTULO IX	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
ANEXOS	45
Anexo N.º 01. Matriz de Consistencia	46
Anexo N.º 02. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)	47
Anexo N.º 03. Encuesta	48
Anexo N.º 04. Proyecto de Ley	50
Anexo N.º 05. CASACIÓN N° 1130-2017. SAN MARTÍN	53
Anexo N.º 06. Diapositivas	73

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Gráfico 1: PREGUNTA A-1: A su criterio, considera ¿qué en el sistema procesal penal peruano, el proceso inmediato es eficaz en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos? 23

Gráfico 2: PREGUNTA A-2: Considera ¿qué es posible aplicar el proceso inmediato a procesados por delitos de violación sexual de menor de edad, teniéndose presente que es un delito grave con penal altas? 24

Gráfico 3: PREGUNTA A-3: Considera usted, ¿qué sí se cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva penal, es posible aplicar el proceso inmediato a delitos con penas menores y altas en casos de flagrancia delictiva o no? 25

Gráfico 4: PREGUNTA A-4: De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no? 26

Gráfico 5: PREGUNTA A-5: Estima, ¿qué en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social? 27

Gráfico 6: PREGUNTA B-1: Cree Ud., ¿qué no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso? 28

Gráfico 7: PREGUNTA B-2: Considera Ud., ¿qué se debería incrementar el plazo de la flagrancia delictiva a setenta y dos horas, teniéndose presente que las personas inmersas tratan de eludir la acción de la justicia? 29

Gráfico 8: PREGUNTA B-3: Estima Ud., qué en la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se han violado sus derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con cadena perpetua en proceso inmediato y no en proceso común? 30

Gráfico 9: PREGUNTA B-4: Considera Ud., ¿qué conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad en proceso inmediato? 31

Gráfico 10: PREGUNTA B-5: Estima Ud., ¿qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017 San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, ¿no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual? 32

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la Casación N° 1130-2017 San Martín, analiza exhaustivamente el proceso inmediato en flagrancia delictiva, emitido por la Sala Penal Suprema de Justicia de la República.

En la estructura del presente caso, la persona de Álex Fernando Vela Pérez fue procesado por el presunto delito de violación sexual en agravio de menor de edad, a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Amazonas - Yurimaguas, donde se debatió y aprobó el proceso especial inmediato y requerimiento de prisión preventiva. El Cuarto Juzgado Penal Supranacional de San Martín mediante la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2016, condenó a cadena perpetua y una reparación civil a favor de la parte agraviada, resolución que fue apelada.

Es así que con fecha 05 junio 2017, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto, declaró infundada la apelación, confirmando la sentencia condenatoria.

A su vez, la Sala Penal Suprema declaró infundada el recurso de casación interpuesto por el condenado Álex Fernando Vela Pérez, contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2017 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de setiembre de 2016.

Palabras claves: *Flagrancia delictiva, violación sexual, víctima, proceso inmediato, juicio oral, cadena perpetua.*

ABSTRACT

This work deals with Cassation No. 1130-2017 San Martín, exhaustively analyzes the immediate process in flagrante delicto, issued by the Supreme Criminal Chamber of Justice of the Republic.

In the structure of the present case, the person of Álex Fernando Vela Pérez was prosecuted for the alleged crime of sexual rape to the detriment of a minor, by the Second Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amazonas - Yurimaguas, where the immediate special process was debated and approved. and requirement of preventive detention. The Fourth Supranational Criminal Court of San Martín, through a ruling dated September 20, 2016, sentenced the aggrieved party to life imprisonment and civil compensation, a resolution that was appealed.

Thus, on June 5, 2017, the Criminal Appeals Chamber of San Martín – Tarapoto declared the appeal unfounded, confirming the conviction.

In turn, the Supreme Criminal Chamber declared unfounded the appeal filed by the convicted Álex Fernando Vela Pérez, against the sentence dated June 5, 2017 issued by the San Martín Criminal Appeals Chamber, which confirmed the first sentence. instance of September 20, 2016.

Keywords: *Criminal flagrancy, sexual violation, victim, immediate trial, oral trial, life sentence.*

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La investigación sobre la Casación N.º 1130-2017 San Martín, analiza la flagrancia en el proceso especial inmediato, en donde se disgrega determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado así como el principio del debido proceso y el derecho a la prueba y por tanto, si correspondía resolver los cargos contra Álex Fernando Vela Pérez en el proceso inmediato o en el proceso común, toda vez que conforme al recurso impugnatorio de casación, la defensa técnica del sentenciado cuestiona que no le correspondía ser condenado bajo la aplicación del proceso inmediato sino por el contrario a ser procesado a través de un proceso común, violándose de esta manera el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116.

Siendo así, la Sala Suprema menciona que en el citado Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, ff.jj.10, que señala que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos graves, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. De lo que, en el presente caso el delito es grave con pena de cadena perpetua, donde no es suficiente la cuantía de la pena para determinar la incoación del proceso inmediato, sino también se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal sobre la procedencia del proceso inmediato en el ff.jj. 8-A del precitado acuerdo.

En ese orden ideas, si bien el sentenciado vía recurso de casación cuestiona del porque no se le debió haber aplicado el proceso inmediato, sino en un proceso común, la Primera Sala Penal Suprema Transitoria en la Casación N.º 842-2016 señaló que, la flagrancia, autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales protegidos, con fines de investigación del delito, toda vez que si es posible aplicar el proceso inmediato en caso de flagrancia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala Penal Suprema contradice lo que establece el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 sobre el proceso inmediato, en donde infiere

que no se requiere un riguroso análisis de la declaración de la víctima en el juicio oral, puesto que si se cuenta con prueba evidente recabadas durante la investigación, la misma que han sido compulsadas por el juzgador y generando certeza de la responsabilidad del acusado en proceso inmediato con penas graves, sí es la vía correspondiente para su procesamiento, por lo que declaró de esta manera, infundada el recurso recurrido y confirma la sentencia primigenia que condenó a cadena perpetua al sentenciado Vela Pérez.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacional

Ozollo (2015), realizó la tesis titulada "En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia", para la obtención del título de Abogado, por la Universidad Empresarial Siglo Veintiuno. Mendoza – Argentina.

Conclusión:

Que existen razones para dar el proceso de flagrancia en la legislación procesal penal de la Provincia de San Juan, en razón al colapso que se encuentra el sistema penal, lo que ha sido generado por la situación económica y social, falencias del sistema educativo, falta de programas de inclusión, entre otros, así también por la incapacidad del sistema judicial de generar cambios para lograr la mejoría del mismo.

2.1.2. Nacional

Mendoza y Padilla (2023), realizó la tesis titulada "Vulneración al plazo razonable en el proceso inmediato en casos de flagrancia en el Perú, 2021", por la Universidad Privada del Norte. Lima – Perú.

Objetivo:

Determinar el grado de afectación al principio del plazo razonable en el proceso inmediato en casos de flagrancia en el Perú, 2021.

Conclusión:

Que, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, afecta significativamente el plazo razonable en la investigación y el derecho de defensa, ya que no sólo basta acopiar evidencia delictiva, sino que también es importante tener rasgos de inmediatez temporal y personal característica esencial de la flagrancia.

Guerrero (2019), realizó la tesis titulada: “Problemáticas jurídicas en torno al proceso inmediato por flagrancia”, por la Universidad Privada Antenor Orrego. Piura - Perú.

Objetivo:

Determinar cómo el mecanismo de simplificación procesal, proceso inmediato salvaguarda las garantías del mismo en los casos de flagrancia.

Conclusión:

Concluye que la tipicidad e imputación en la incoación del proceso inmediato y de prisión preventiva, permiten que este proceso especial sea un proceso que garantice el respeto de los derechos de las partes.

Rojas (2019), realizó la tesis “El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y su relación con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del art. 139 de la constitución política del Perú”, por la Universidad Católica de Santa María. Arequipa – Perú.

Objetivo:

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa.

Conclusión:

Concluye que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa.

Amado y Castillo (2017), realizó la tesis “Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación del derecho de defensa”, por la Universidad Continental”. Huancayo - Perú.

Objetivo:

Determinar que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, existen supuestos de violación de derechos de defensa del imputado, y, por consiguiente, también se afectarían al debido proceso.

Conclusión:

Que un proceso inmediato y ante la globalidad de elementos de convicción encontrados durante la investigación, la misma que acreditan la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con el imputado, no hacen necesario continuar con la investigación, permitiendo al fiscal pase directamente a la etapa de juzgamiento previo control judicial.

Vidalón (2017), realizó la tesis titulada “El proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los juzgados penales de Satipo, 2016”, por la Universidad Peruana Los Andes. Huancayo – Perú.

Objetivo:

Determinar la relación que existe entre el íter procedimental del proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los juzgados penales de Satipo.

Conclusión:

Existe relación entre el procedimiento inmediato para los delitos flagrantes y el derecho de defensa, toda vez que este proceso afecta al derecho de defensa del imputado, en razón que los plazos cortos existentes entre cada estadio del proceso impiden a la defensa llevar a cabo una defensa eficaz, así como impide que pueda hacer un control de las actuaciones del fiscal incluyendo la acusación.

2.1.3. Regional y Local

Calderón (2021), en su trabajo de investigación denominado "Efectos del proceso inmediato sobre el derecho a probar del imputado en Iquitos año 2021", por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Loreto.

Objetivo:

Determinar de qué manera las consecuencias del proceso inmediato en los casos de OAF incide sobre el derecho a probar del imputado en los Juzgados Penales Colegiados de Maynas.

Conclusión:

Concluyó que este proceso especial simplifica el proceso bajo los criterios de racionalidad y eficiencia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El proceso inmediato

Neyra (2017) señala que, el proceso inmediato es un instrumento procesal especial que reduce el proceso penal común, facultando al fiscal para incoar ante el juzgado competente.

Oré (2016) señala que, a través de la celeridad procesal, al culminar las diligencias preliminares se acude directamente a la fase de juzgamiento.

En este sentido, se trata de un proceso especial en que se obvia dos fases del proceso, como es la investigación preparatoria e intermedia, concurriendo directamente al juicio oral.

2.2.1.1. Fuentes y antecedentes el proceso inmediato

La Ley N° 28122, regulaba la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Tiene como fuente el juicio directo e inmediato.

- a) Juicio directo: Este juicio consistía en que al delincuente se le presentaba directamente ante el Juzgador, saltando el filtro de la audiencia preliminar.
- b) Juicio inmediato: Era aquel juicio que anticipaba el juicio oral en forma directa.

2.2.1.2. Aplicación del proceso inmediato

Conforme a lo preceptuado en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal se podrá citar a juicio oral, cuando:

- c) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- d) El imputado ha confesado la comisión del delito.
- e) Los elementos de convicción acumulados en las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.2.1.3. Trámite del proceso

El Fiscal del caso mediante requerimiento se dirige al Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la incoación del proceso inmediato al término del plazo de la detención policial acompañando la carpeta fiscal.

En tanto, la sustanciación se realiza en audiencia entre las partes sobre la procedencia del proceso inmediato, quien resolverá en la misma audiencia bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración

2.2.1.4. Diferencia de proceso inmediato y acusación directa

Neyra (2015), refiere que la acusación directa es parte del proceso penal, constituyendo un mecanismo de aceleración del proceso evitando la realización de trámites innecesarios, y faculta al Fiscal formular directamente la acusación.

2.2.2. Flagrancia delictiva

Angulo (2002) citando a Corominas, refiere que la palabra flagrante define todo lo que se está ejecutando en la actualidad. Estando que el término “en flagrante” significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a infraganti.

Queralt y Jiménez (1987) señalan que “delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial.

A su vez el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: “a) inmediatez temporal, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”.

2.2.2.1. Clases de flagrancia

- a) La flagrancia clásica: El agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión

del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo. Fernández (1993).

- b) La cuasiflagrancia: Es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. De esta forma, quienes admiten la cuasiflagrancia como una forma más amplia de la flagrancia entienden que “la flagrancia del delito se verifica cuando la noticia de un hecho que constituye delito se obtiene mediante la presencia a la perpetración del hecho, o bien por efecto de consecuencias a reacciones de tal hecho inmediatamente producidas” Fernández (1993).
- c) La flagrancia presunta: Celis (2016), refiere que esta figura se da cuando el sujeto activo es sorprendido después de haber perpetrado el delito conteniendo en su poder los materiales que infundan la sospecha de su participación.

2.2.2.2. El delito confeso

El art. 160° del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que la confesión se da cuando el procesado acepta los cargos que le atribuyen, declaración que debe ser aceptada y prestada en forma libre y sincera.

San Martín (2016), señala que viene a ser el acto procesal, en donde el procesado en forma libre presta su declaración aceptando los cargos que imputados. En ese sentido, la confesión tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté corroborada por elementos de convicción.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas,
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y,
- d) Sea sincera y espontánea.

2.2.2.3. El delito evidente

Es aquel el que da cuenta de su propia existencia.

San Martín (2016), acota que con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, debe haber datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión.

2.2.3. Debido proceso

2.2.3.1. Concepto

De acuerdo con Oré (2016), el debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el marco jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2394-2004.AA/TC FJ, 2 Caso Luís Germán Mc Gregor Bedoya, ha referido que el debido proceso; está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

2.2.3.2. Antecedentes

Según Chichizola (2007), señala que el principio del debido proceso fue recogido por primera vez en el año 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la ley de la nación.

Después, la Suprema Corte de los Estados Unidos amplió el contenido del debido proceso a la protección de derechos sustantivos básicos. Así, prohibió al Estado tomar la vida, la libertad o la propiedad de una persona sin una justificación apropiada o de forma arbitraria.

2.2.3.3. Debido proceso sustantivo

El debido proceso exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, los actos administrativos o las resoluciones judiciales serán justos, es decir, que sean razonables o proporcionales. La inobservancia de esta exigencia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez, en otras palabras, el debido proceso sustantivo no es más que el principio de proporcionalidad y razonabilidad (Bustamante, 2001).

2.2.3.4. Debido proceso procesal

Según Bustamante (2001), señala que, en su faz procesal, debe ser comprendido como un derecho fundamental de carácter instrumental conformado por un conjunto de derechos esenciales como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros, que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

El Tribunal Constitucional peruano, entre algunos derechos que forman parte de este principio, ha reconocido los siguientes: Juez natural, *Ne bis in ídem*, Derecho de defensa, Derecho al recurso, Motivación de las resoluciones judiciales, Imparcialidad del juez, Plazo razonable, *Reformatio in peius*, Derecho a la prueba, Igualdad procesal, cosa juzgada y Principio acusatorio.

2.2.4. Derecho a la prueba

Nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental, no obstante, ello, el T.C. le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso (Corte Suprema en la Casación N.º 115-2010-Huaura ff.jj. 2 y 4, que si está regulado de forma explícita en el artículo 139.3 de la constitución política del Perú. Exp. N.º 010-2002-AI/TC (FJ. 148) Caso: Marcelino Tineo silva y más de 5000 ciudadanos.

El principio de investigación oficial informa que la búsqueda de la verdad es uno de los principales deberes del Estado, a través de sus órganos públicos. De ahí que la incorporación de la prueba durante la tramitación del proceso penal fuera de los supuestos del ofrecimiento como etapa de la actividad probatoria, solo será válida cuando haya sido obtenida a través de un acto dirigido por un funcionario legitimado que puede ser la Policía, el Fiscal o el Juez.

Oller (2011), En virtud del derecho a la prueba, todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia de que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pertinentes, útiles y lícitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecúen a los concretos requisitos de cada medio de prueba.

2.2.4.1. Fundamento constitucional de la prueba

La prueba es de configuración legal, no obstante, su regulación solo tendrá relevancia cuando el diseño legal establecido en el ordenamiento mantenga la coherencia con los valores constitucionales vigentes. Así la constitucionalización de la prueba supone que la actuación de los operadores encargados tanto del acopio, la incorporación, la admisión, la actuación, y la valoración de la prueba se realice respetando los parámetros establecidos en los tratados internacionales y la constitución o, en su caso, reconocidos en la jurisprudencia constitucional (Oré, 2016).

2.2.4.1.1. Contenido

El derecho a la prueba es un derecho fundamental, está conformada por dos vertientes: una objetiva y otra subjetiva:

- a) Vertiente objetiva tenemos: La necesidad de efectuar siempre una lectura amplia y flexible de las normas probatorias, la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limitan la eficacia del derecho a la prueba, la subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, que el derecho a la prueba es irrenunciable.

- b) Vertiente subjetiva tenemos: El derecho a la admisión de la prueba, el derecho a la práctica de la prueba y el derecho a la valoración de la prueba.

2.2.4.1.2. Límites de la prueba

Las partes podrán determinar cuándo y cómo pueden probar los hechos que configuran el tema de debate; mientras que el juez podrá identificar los criterios necesarios para admitir y/o denegar una prueba.

Pico (2010), se clasifican en intrínsecos y extrínsecos:

- a) Límites intrínsecos: Conformado por los criterios de pertinencia, utilidad y necesidad.
- b) Límites extrínsecos: Conformado por los requisitos legales de proposición y actuación probatoria.

2.2.4.1.3. Objeto de la prueba

Es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria.

Guasp (1998) señala que el objeto de la prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de prueba coincida con el objeto de la alegación.

Oré (2016), refiere que es todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional, se desprende dos teorías:

- a) Teoría clásica o tradicional: Es todo lo que sucede en la realidad, y que es introducido por las partes en el proceso.
- b) Teoría moderna: Explica que los hechos no constituyen el objeto de prueba, sino más bien las afirmaciones sobre los hechos.

2.2.4.2. Máximas de la experiencia

Son aquellas definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general independientes del caso concreto, que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, y que han sido producto de la experiencia, que valen por sí mismas frente a los casos particulares, de cuya observación se deducen y que pretenden tener valor en relación con nuevos casos (Stein, 1990).

Según Talavera (2009) señala que las máximas de la experiencia se caracterizan por su generalidad, habitualidad o repetición, cuyo reconocimiento, tratándose de reglas de experiencia común, depende del lugar y del tiempo.

2.2.4.2.1. Fuente de prueba

Es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba, existe con independencia y anterioridad al proceso.

2.2.4.2.2. Elemento de prueba

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva (Vélez, 1982).

2.2.4.2.3. Medio de prueba

Es el procedimiento reglado por la ley que posibilita la introducción de los elementos de prueba al proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se de probar.

2.3. Definición de términos básicos

- a) Flagrancia delictiva.** - Es aquel que se está cometiendo en el preciso momento y es observado por quienes se encuentran en el lugar de los hechos. El delincuente es sorprendido en el acto y no hay duda acerca de su culpabilidad (Vidal, 2023).

- b) Violación sexual.** - Agresión sexual en la que hay acceso carnal sea por vía vaginal, anal o bucal, o el introducir objetos por alguna de las dos primeras vías (Vidal, 2023).
- c) Víctima.** - Es aquella persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción (Fairchild, 1980).
- d) Proceso inmediato.** - Determinado por la falta de necesidad de realizar investigación, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y su participación (Alle, 2007).
- e) Juicio oral.** - Fase procesal donde se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (Cortés, 1996).
- f) Cadena perpetua.** - También conocido como presidio perpetuo, privación de la libertad por tiempo indefinido, periodo que puede implicar la reclusión de por vida.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

3.1. Descripción de la problemática

Este problema se observó en la Casación N°1130-2017. San Martín, el cual analiza exhaustivamente la procedencia del proceso inmediato, en razón: si se han violado los derechos fundamentales del condenado, así como del principio del debido proceso o no, si se ha respetado el derecho a la prueba, así como si al sentenciado le correspondía ser procesado bajo la aplicación del proceso inmediato o el proceso común.

En ese interín, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas-Yurimaguas, al formular acusación e incoación del proceso inmediato en contra de Álex Fernando Vela Pérez por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, lo condena como autor imponiéndole pena máxima de cadena perpetua siendo confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto. Por su parte, la Sala Penal Suprema mediante la presente Casación de estudio, declaró infundada el recurso de casación interpuesto por al acusado contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia.

Siendo así, si bien podría existir vulneración de derechos fundamentales del condenado y del principio del debido proceso, en razón de que el proceso inmediato no opera para delitos con penas altas -graves-, sin embargo; atañe que esta procede cuando la acción se realiza en flagrancia en virtud del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala taxativamente que, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia, así como si de los elementos de convicción recopilados estos sean evidentes, somos de la opinión de lo que resuelto por la Sala Penal Suprema está debidamente motivada y fundamentada con arreglo a Ley y la Constitución, sustentado en el respeto y valoración de las pruebas testimoniales y materiales incorporadas y actuadas en él plenario, toda vez que del análisis y reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada el perito concluyo: desgarró perineal de grado III y lesiones ocasionados en superficie áspera en miembro inferior izquierdo, de lo que

significa que, el periné se encuentra entre la vulva y el ano, por lo que se debe tener presente que la agraviada siendo una niña de tres años de edad en donde sus órganos aún no están preparados para recibir un genital masculino, el hueso pubis no permite el ingreso y de la desproporción anatómica a la región del periné, porque esta se va a romper, es decir; el ano de la niña se rompió de lo que al ingresar un objeto extraño le ocasiona un sangrado profuso, rotura de sus estructuras, vejiga, ano e incontinencia fecal, aunado la afectación emocional con experiencia traumática de tipo sexual que sufre a la actualidad.

Por otra parte, para los delitos de violación sexual no se requiere un análisis minucioso de la versión de la agraviada, puesto que, al existir prueba evidente, esto genera certeza en el Juez y la consecuente responsabilidad del procesado, por lo que si en el proceso se cuenta con prueba evidente que ha sido debidamente compulsada y motivada por el órgano jurisdiccional, así como si la defensa del procesado al inicio del juicio oral, no ofreció nueva prueba que acredite el acervo probatorio recabado, procede la aplicación del proceso inmediato, por lo que la Corte Penal Suprema en la presente Casación, contradice lo expuesto en el Acuerdo Plenario 2-2016/116 sobre el proceso inmediato, en donde sí es posible condenar bajo la institución jurídica del proceso inmediato por casos graves como el de cadena perpetua.

Por ello nos proponemos analizar la flagrancia delictiva en el proceso inmediato, el mismo que permite su eficacia a nivel nacional, toda vez que estamos de acuerdo con lo resuelto por la Sala Penal Suprema Permanente. Siendo así, formulamos las siguientes interrogantes:

3.2. Formulación del Problema

3.2.1. Problema General

¿En qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato?

3.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿En qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso?

- b) ¿En qué medida un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva?

3.3. Objetivos

3.3.1. Objetivo General

Analizar en qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato.

3.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar en qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso.
- b) Analizar en qué medida si un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva.

3.4. Justificación e Importancia

3.4.1. Relevancia Teórica

Es relevante, porque se justifica en la medida que resulta importante abordar un tema de interés nacional y actual, siendo de gran aporte a nivel nacional, ya que daremos a conocer la situación jurídica de la procedencia del proceso inmediato en flagrancia delictiva para delitos graves como el de la cadena perpetua.

3.4.2. Relevancia Técnica

Para realizar la investigación estuvo conformada por los siguientes temas: flagrancia delictiva, violación sexual, víctima, proceso inmediato, juicio oral, cadena perpetua. Se justifica por cuanto tiene incidencia diaria en la realidad jurídica, y del resultado de las encuestas, se tomará decisiones sobre el manejo de la información recolectada durante la investigación.

3.4.3. Relevancia académica

Será de gran valor fundamental ya que contribuirá en el campo académico, el cual ayudará a que los operadores que con mayores conocimientos hagan cumplir lo que corresponda sobre la procedencia del proceso inmediato delitos graves, en resguardo de la seguridad jurídica.

3.5. Variables

3.5.1. Variable Independiente(X)

Vi. Vulneración del debido proceso

Indicadores:

- Número de procesos promovidos
- Número de procesos vulnerados.

3.5.2. Variable Dependiente(Y)

Vd. Derecho a la prueba

Indicadores:

- Número de pruebas admitidas.
- Número de pruebas no admitidas.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Tipo y diseño de estudio

Tipo cuantitativo básico, se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución.

No experimental, descriptivo – explicativo, la información se realizó en un solo momento.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

La Casación N.º 1130-2017. San Martín, emitida por la Sala Penal Suprema.

4.2.2. Muestra

Conformado por 20 abogados de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, lo que equivaldrá al 100% de nuestra población encuestada.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Revisión y Análisis documental. - Casación N°1130-2017-San Martín.

Encuestas. - Se recabo “información” de los encuestados.

Estadísticas. - Se utilizó cuadros estadísticos que brindo “características”.

Instrumentos de recolección de datos. - Se utilizaron cuestionario con diez preguntas y dos alternativas, sí o no para ambas variables (Anexo N° 04).

4.4. Procedimiento de recolección de datos

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú la Casación N° 1130-2017. San Martín.

b) Se analizó la Casación N°1130-2017. San Martín.

4.5. Validez y confiabilidad

Se confeccionó cuadros y gráficos.

4.6. Plan de análisis de rigor y ética

La ética y respeto.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Resultado I

De la revisión de la Casación N°1130-2017. San Martín, establecemos que la procedencia del proceso inmediato, es un tema controversial y complejo y acorde a la Casación citada, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, condenó a cadena perpetua y el pago de indemnización civil a Álex Fernando Vela Pérez por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, resolución que fue apelada.

Es así que, la Sala Penal de San Martín – Tarapoto declaró infundada la apelación confirmando la sentencia primigenia. Por su parte, la Sala Penal Suprema esgrime que, de los hechos relevantes definidos en la sentencia de mérito, corresponde examinar si correspondía el proceso inmediato o no.

Asimismo, señaló que sí es factible aplicar el proceso inmediato en casos con penas altas o graves, siempre y cuando el agente activo ha sido sorprendido y detenido en flagrancia, confesado la comisión del delito, y de los elementos de convicción acopiados durante la investigación y previo al interrogatorio, sean evidentes.

Del mismo el inciso 3 del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal, exige que el sujeto activo que logra huir de la escena del delito, debe ser reconocido por la propia víctima, por la policía o un testigo presencial, o por medio audiovisual, dispositivo o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116, prescribe que en la medida que exista con claridad prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimado constitucionalmente, declarándose infundada el recurso de impugnación.

En ese orden de ideas, estamos de acuerdo con lo resuelto por los señores jueces de primera y segunda instancia, la misma que condenó con pena de cadena perpetua al sentenciado Álex Fernando Vela Pérez por el delito de

violación sexual de menor de edad, bajo los alcances del proceso inmediato, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del procesado ni menos del principio del debido proceso, en razón que éste ha sido capturado en flagrancia delictiva que expresamente infiere que una persona que esté inmersa en delitos graves, puede ser condenado por la pena máxima de cadena perpetua siempre y cuando el sujeto haya sido sorprendido y detenido en flagrancia, que haya confesado la comisión del delito y que de los elementos de convicción recopilados en la investigación y previo al interrogatorio en el juicio oral, sean evidentes y contundentes.

Del mismo, que la defensa técnica del procesado bajo el principio de igualdad de armas, tenga la opción u obligación de presentar nueva prueba al inicio del plenario, y como del presente caso no presentó ninguna prueba material o testimonial, por lo que no se vulneró el derecho a la prueba, estando a que el Aquo, condenó con prueba acopiada las mismas que fueron evidentes para condenar a cadena perpetua, respetándose de esta manera, los derechos de las partes en el proceso. De lo que la Sala Penal Suprema en la presente Casación declaró infundada el medio impugnado recurrido, que condenó con pena de cadena perpetua, de la cual somos de la opinión, que en delitos con penas especialmente altas o graves como del presente caso, si esta cumple con los requisitos de ley en procesos inmediatos, sí se puede condenar con la pena máxima de por vida.

5.2. Resultados II:

Se realizaron encuestas a una muestra de 20 abogados de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas. Esta muestra representa al 100% de la población encuestada para la validación de la hipótesis planteada. Se llevó a cabo a través de dos ítems:

- i. Vulneración del debido proceso.
- ii. Derecho a la prueba.

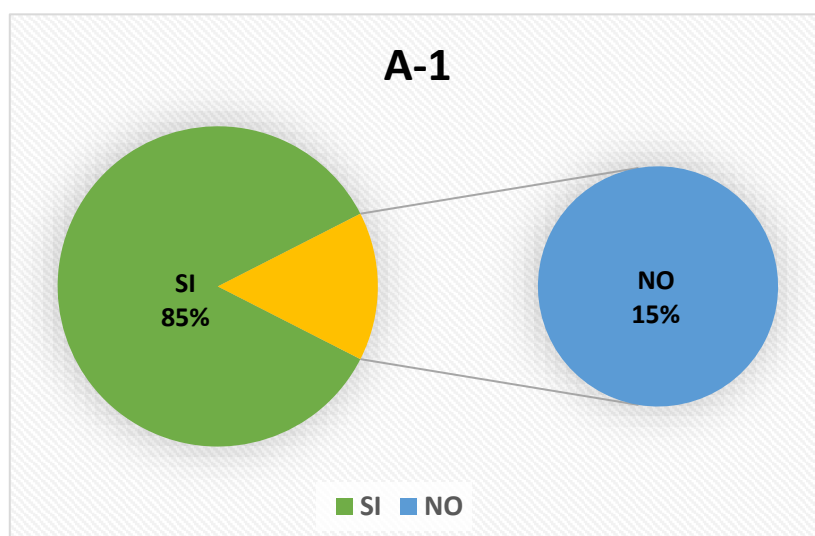
CRITERIO A: Vulneración del debido proceso.

Cuadro 1: **PREGUNTA A-1:** A su criterio, considera ¿qué en el sistema procesal penal peruano, el proceso inmediato es eficaz en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos?

Respuestas	(f)	%
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 1: **PREGUNTA A-1:** A su criterio, considera ¿qué en el sistema procesal penal peruano, el proceso inmediato es eficaz en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos?



Fuente: Propia.

Análisis:

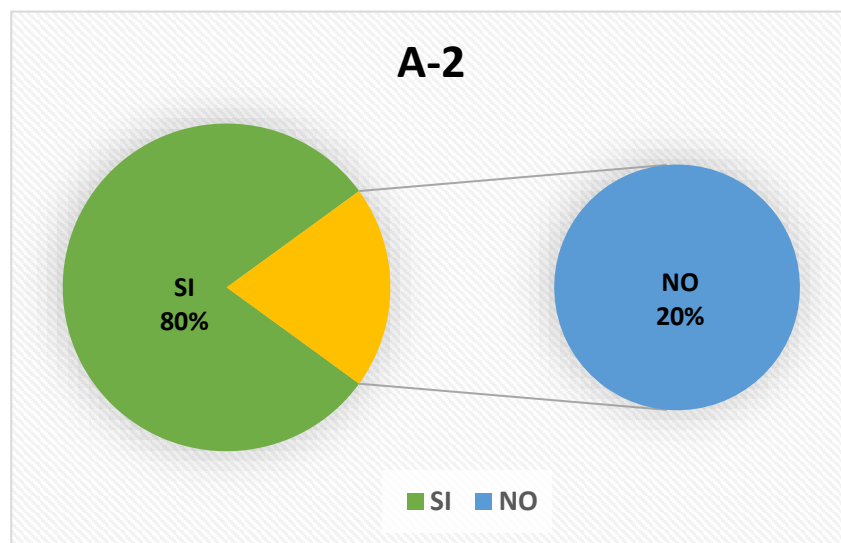
A la interrogante planteada y según los datos obtenidos, un total del 85% considera que el sistema procesal peruano es eficaz en su aplicación del proceso inmediato, en comparación con un 15% que opina lo contrario.

Cuadro 2: **PREGUNTA A-2:** Considera ¿qué es posible aplicar el proceso inmediato a procesados por delitos de violación sexual de menor de edad, teniéndose presente que es un delito grave con penas altas?

Respuestas	(f)	%
SI	16	80
NO	4	20
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 2: **PREGUNTA A-2:** Considera ¿qué es posible aplicar el proceso inmediato a procesados por delitos de violación sexual de menor de edad, teniéndose presente que es un delito grave con penas altas?



Fuente: Propia.

Análisis:

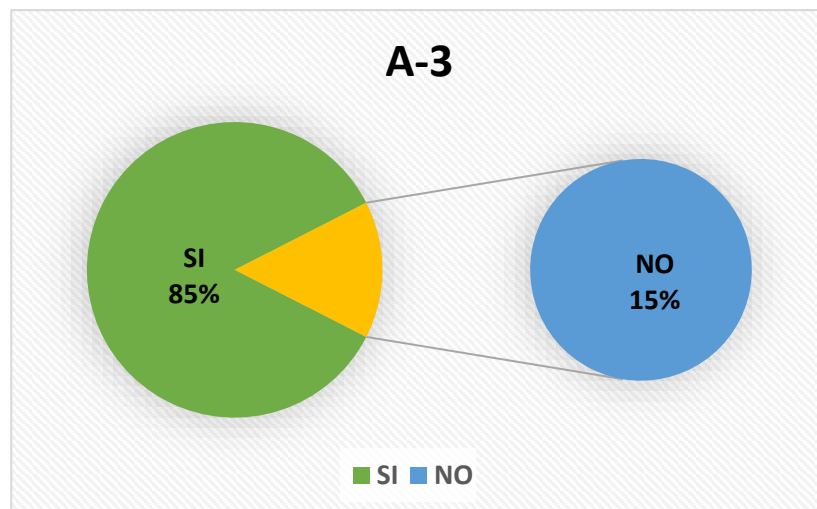
A la interrogante, si se debería aplicar a procesados por delitos de violación sexual, teniéndose presente que es un delito especialmente grave, de la muestra un total de 80% de los encuestados considera que si se debería aplicar el proceso inmediato a todos los casos de violación sexual de menores de edad, mientras que un 20% considera que no.

Cuadro 3: **PREGUNTA A-3:** Considera usted, ¿Qué sí se cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva penal, es posible aplicar el proceso inmediato a delitos con penas menores y altas en casos de flagrancia delictiva o no?

Respuestas	(f)	%
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 3: **PREGUNTA A-3:** Considera usted, ¿Qué sí se cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva penal, es posible aplicar el proceso inmediato a delitos con penas menores y altas en casos de flagrancia delictiva o no?



Fuente: Propia.

Análisis:

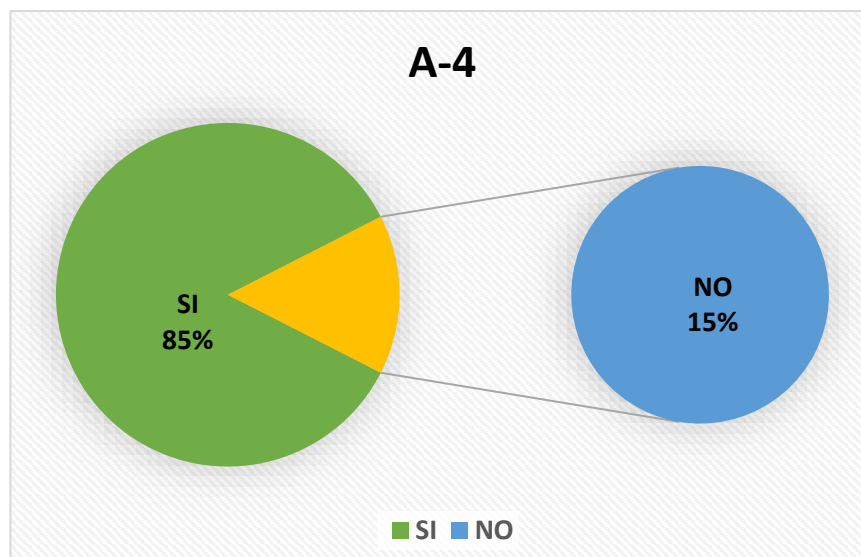
A la interrogante planteada, un 85% de los encuestados respondieron en forma afirmativa en que si se debería aplicar para todos los delitos sea en flagrancia delictiva o no, mientras que, y un 15% opina que no.

Cuadro 4: **PREGUNTA A-4:** De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no?

Respuestas	(f)	%
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 4: **PREGUNTA A-4:** De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no?



Fuente: Propia.

Análisis:

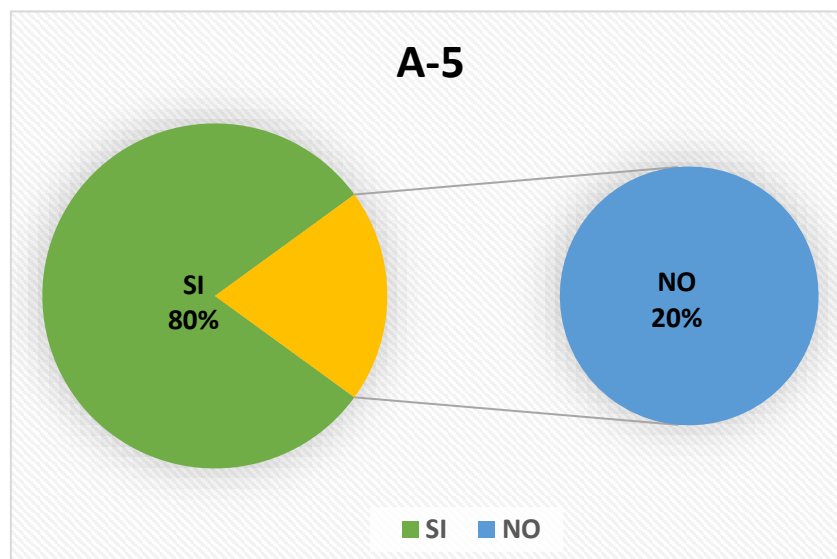
A la interrogante planteada, si un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no, un 85% respondieron que un delito no sólo es grave por la cantidad de años de la pena, sino por el modo de perpetración y ejecución del hecho, así como de la vulnerabilidad, condición y situación de la víctima, mientras que, el 15% restante considera lo contrario.

Cuadro 5: **PREGUNTA A-5:** Estima, ¿qué en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social?

Respuestas	(f)	%
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 5: **PREGUNTA A-5:** Estima, ¿qué en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social?



Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social, un 80% responden que la interrogante es acertada y que la flagrancia delictiva no solo tiene como víctimas a niños y señoritas, sino también a personas adultas sin distinción de género y condición social, mientras que un 20% opina lo contrario.

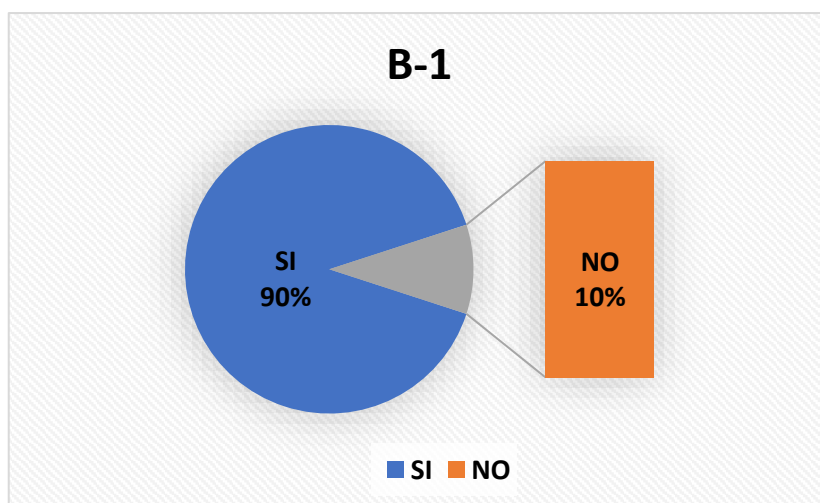
CRITERIO B: Derecho a la prueba.

Cuadro 6: **PREGUNTA B-1:** Cree Ud., ¿qué no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso?

Respuestas	(f)	%
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 6: **PREGUNTA B-1:** Cree Ud., ¿qué no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso?



Fuente: Propia.

Análisis:

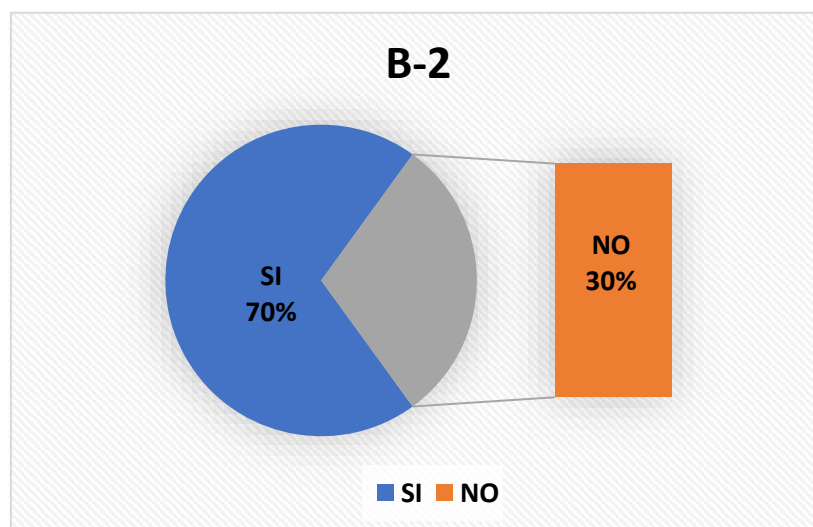
A la interrogante, si no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso, un 90% respondieron que sí se respetó el derecho a la prueba del condenado, quien a su vez no los presento a través de su defensa técnica, en comparación de un 10% que opina lo opuesto.

Cuadro 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué se debería incrementar el plazo de la flagrancia delictiva a setenta y dos horas, teniéndose presente que las personas inmersas tratan de eludir la acción de la justicia?

Respuestas	(f)	%
SI	14	70
NO	6	30
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué se debería incrementar el plazo de la flagrancia delictiva a setenta y dos horas, teniéndose presente que las personas inmersas tratan de eludir la acción de la justicia?



Fuente: Propia.

Análisis:

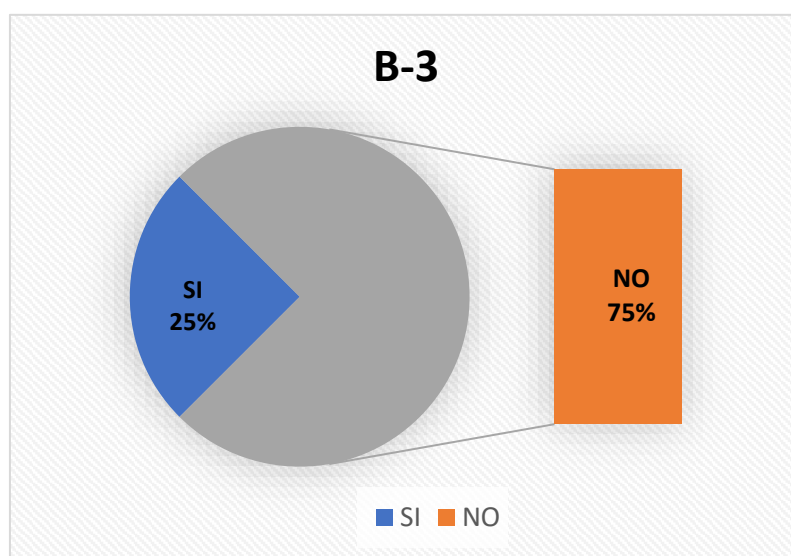
A la interrogante, si se debería incrementar o ampliar el plazo de la flagrancia delictiva en tres días, teniéndose presente que, en el tiempo y espacio actual, las personas inmersas en hechos delictivos casi siempre tratan de eludir la acción de la justicia no poniéndose a derecho, como resultado un 70% responden positivamente, y un 30% opina lo contrario.

Cuadro 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., qué en la Casación N° 1130-2017. San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se ha violado sus derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común?

Respuestas	(f)	%
SI	5	25
NO	15	75
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., qué en la Casación N° 1130-2017. San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se ha violado sus derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común?



Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si en la Casación N° 1130-2017. San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha violado los derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de

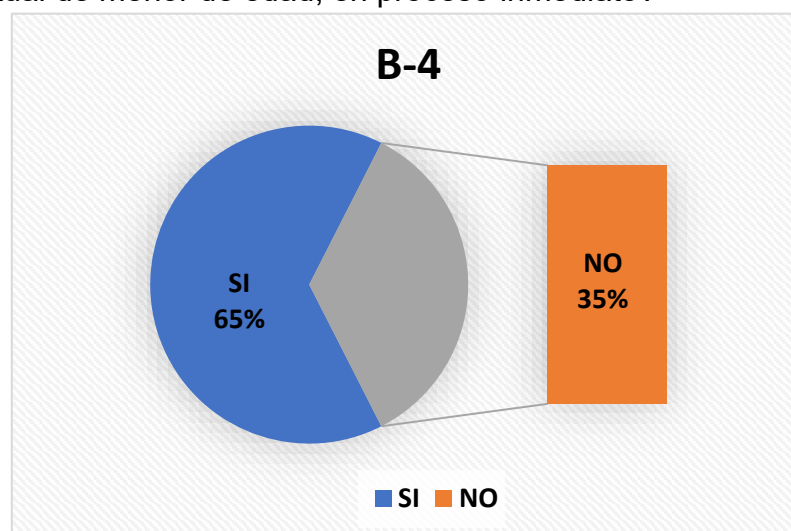
cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común, un 25% considera que se ha violado los derechos fundamentales del condenado, mientras que el 75% considera lo contrario.

Cuadro 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en proceso inmediato?

Respuestas	(f)	%
SI	13	65
NO	7	35
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en proceso inmediato?



Fuente: Propia.

Análisis:

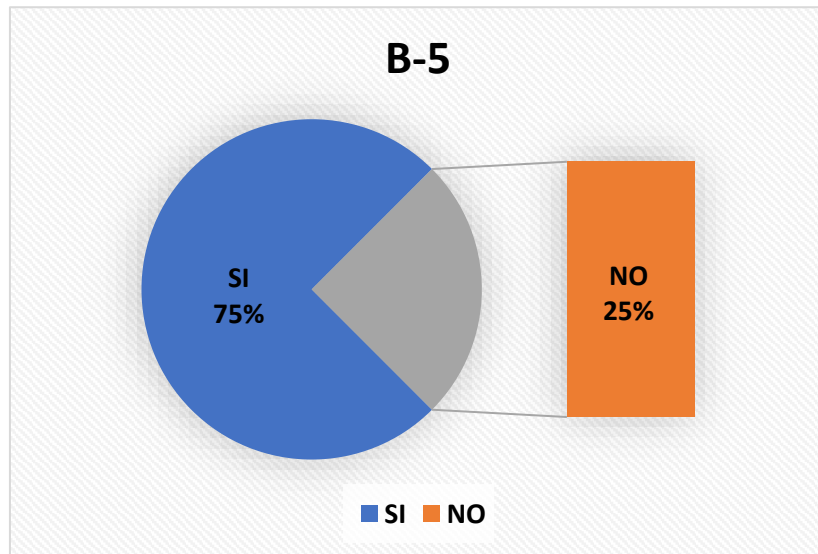
A la interrogante dada, si conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en proceso inmediato, un 65% respondió positivamente que sí se respetó el debido proceso al condenar con la pena máxima de cadena perpetua, mientras que un 35% refieren en contrapuesto.

Cuadro 10: **PREGUNTA B-5:** Estima Ud., qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017. San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, ¿no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual?

Respuestas	(f)	%
SI	15	75
NO	5	25
TOTAL	20	100 %

Fuente: Propia.

Gráfico 10: **PREGUNTA B-5:** Estima Ud., qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017. San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, ¿no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual?



Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante formulada, un 75% respondieron que, de existir prueba en un proceso inmediato, su procedencia es acertada, porque no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual, en contraposición de 25% que opina lo contrario.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

CAPÍTULO VI

6.1 Discusión I

1. Del estudio de la Casación N°1130-2017. San Martín, establecemos que la procedencia del proceso inmediato si se da dentro de la flagrancia. Es así, la Corte Suprema establece que, si bien el proceso especial inmediato no debe aplicarse a delitos graves con penas altas como el de cadena perpetua, hace una excepción conforme a lo prescrito en el artículo 446° Nuevo Código Procesal Penal sobre su procedencia.
2. Es así que la flagrancia delictiva como institución de carácter instrumental permite al funcionario responsable realizar diligencias limitativas de derechos con fines de investigación del delito, así como si existe prueba evidente, la vía de del proceso inmediato es la legitimada constitucionalmente en su aplicación.
3. Asimismo, para la postulación del proceso inmediato, es de entender que la institución jurídica de la cuasi flagrancia, el agente que logra huir de la escena del delito, debe ser reconocido por la víctima la policía y/o un testigo presencial, que hayan presenciado la comisión del hecho y exponer acerca de ello, en caso sea lo contrario, si es un testigo de oídas cuya información por ser indirecta es sólo un testigo referencial.
4. En ese sentido la Corte Suprema esgrime que, si bien existe un Acuerdo Plenario que no puede procesar bajo los alcances del proceso inmediato con penas especialmente altas como el de cadena perpetua. Sin embargo; es posible su aplicación, en razón de que no sólo se debe tener presente la cuantía de la pena para su aplicación, sino al igual tener presente lo prescrito en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal peruano, que señala taxativamente su procedencia cuando el investigado ha sido detenido y sorprendido en flagrante delito, ha confesado la comisión del delito y de los elementos de convicción acumulados durante la investigación preliminar y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes y contundentes.

5. Del mismo, sí se han respetado los derechos fundamentales del procesado Álex Fernando Vela Pérez y del principio del debido proceso, al ser condenado en proceso inmediato con la pena máxima de cadena perpetua y no a través de un proceso común, toda vez que cuando exista prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente, prueba evidente que se define a través de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. En el presente caso, se tiene:

- i) Testimonial de la testigo José Inuma Cancharí quien vio como el procesado observaba a la agraviada en actitud sospechaba hasta que desapareciera.
- ii) Referencial de la menor de iniciales D.N.R. (05) vio como el procesado se llevaba a su hermana -agraviada- bajo la excusa de comprar golosinas.
- iii) Testimonial de la abuela de la menor agraviada, Rosa Violeta Pastor Tecco, precisó las circunstancias que desapareció la menor.
- iv) Testimonial de Mercedes Natividad Armas Saboya (19), evidenció momentos que el procesado devolvía a la menor agraviada. Estando que todas estas declaraciones confirman que el procesado sustrajo a la menor, lo retuvo y después lo devolvió, aunado a esto el certificado médico legal que concluyó: desgarro perineal grado III y lesiones ocasionadas por superficie áspero en miembro inferior izquierdo, corroborado por perito médico en el plenario, rotura de las estructuras, vejiga, ano, incontinencia fecal, ano afectado. Sumado a esto, que, de la prueba evidente obrante en auto compulsado por el órgano jurisdiccional, generó certeza en la responsabilidad del condenado, siendo la vía más idónea el proceso inmediato para su procesamiento y condena.

6.2 Discusión II

Del estudio, la hipótesis se encuentra a la par con lo planteado.

- 1. Los resultados demuestran que un 85% de operadores del derecho, el proceso inmediato tiene eficacia en su aplicación coadyuvando en la

celeridad de los procesos, por lo que sí se debería aplicar a procesados por delitos graves con penas altas, como el de violación sexual, en contraposición a un 15%.

2. Del análisis y resultado obtenido un 75% de los encuestados, respondieron que no se ha violado los derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común, mientras que el 25% considera lo contrario.
3. Del mismo, un 65% de los encuestados respondieron que sí se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez con la pena máxima de cadena perpetua, mientras que un 35% refieren en contrapuesto.
4. Asimismo, a la interrogante, qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017. San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual, un 75% respondieron que, de existir prueba en un proceso inmediato, su procedencia es acertada, porque no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual, en contraposición de 25%.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

1. Del análisis de los objetivos planteados se verifica que, un 80% de los encuestados, responden que sí se debería aplicar el proceso inmediato en delitos especialmente graves con penas altas como del presente caso, a procesados por delitos de violación sexual de menores de edad, la misma que estamos de acuerdo con lo respuesta de los encuestados, así como del fallo casatorio de la Corte Suprema, en comparación de un 20° opina en forma opuesta.
2. Estamos conforme con lo resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Supranacional de San Martín y la Sala Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, así como del análisis que plasma la Corte Suprema en la Casación N.° 1130-2017. San Martín, en donde un 75% de los encuestados, respondieron que no se han violado los derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común, en razón a la existencia de prueba evidente y contundente tanto testimonial y material, en contraposición del 25% que considera lo contrario.
3. Asimismo, de lo resuelto en la Casación N° 1130-2017 San Martín, estamos de acuerdo con el resultado de las encuestas, en donde un 90% respondieron que sí se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez con la pena máxima de cadena perpetua en proceso inmediato, por cumplir con los requisitos del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que un 10% refieren en contrapuesto.
4. Si bien en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, ff.jj. 10, fundamenta que en un proceso inmediato no es posible su aplicación a delitos especialmente graves, como del presente caso con pena máxima del sistema penal de cadena perpetua. Estamos de acuerdo con lo atingencia resuelto por la Corte Suprema, en razón que determina que sí es posible su aplicación y que no sólo se debe tener presente la cuantía de la pena para la incoación

de dicho proceso inmediato, sino al igual lo prescrito en el artículo 446 del NCPP, el mismo que procede cuando el imputado ha sido detenido y sorprendido en flagrante delito, él imputado ha confesado la comisión del delito y los elementos de convicción acumulados durante la investigación preliminar y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere a los operadores del derecho, que personas involucradas en hechos delictivos rehuyendo de la escena del crimen, tener presente la presencia de testigos presenciales o directos como el agraviado, efectivos policiales, o en su defecto un tercero ajeno siempre y cuando presencio en forma directa, que servirá su relato incriminador de los hechos, conllevando a una sentencia condenatoria.
2. A los operadores del derecho, se les recomienda mayor y mejor criterio argumentativo al momento de resolver controversias jurídicas como del presente caso de estudio, teniéndose presente que el no motivar acarrea responsabilidad por conducta disfuncional.
3. Se recomienda a las facultades de derecho de la Universidades Privadas y Nacionales, programen y se dicten el curso de ***Práctica Forense Penal*** específicamente temas sobre la aplicación de los procesos especiales, teniéndose presente lo resuelto por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116.
4. Que las acciones de cargo, los recopila el Fiscal del caso quien actúa desde la noticia criminal, por lo que se sugiere a los señores fiscales que, al postular proceso inmediato, previo deberán recopilar en forma sólida y contundente, elementos de convicción que servirán con su objetivo trazado, a efectos de que el A quo tenga certeza respecto a la responsabilidad del condenado, al momento de resolver el caso.

CAPÍTULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alle Pajuelo, M. J. (2007). *El Proceso Inmediato y la Eficacia de las Diligencias Preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal, (en) Simplificación Procesal*. Colección de Textos.
- Amado Picón, L. R. y Castillo Rojas, J. L. (2017). “*Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación del derecho de defensa*”. Universidad Continental”. Huancayo – Perú. Obtenido del repositorio institucional: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/4941>
- Angulo Arana, P. (2002). “*La detención en casos de flagrancia*”. Actualidad Jurídica, Tomo 106.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, Lima (Ara editores).
- Calderón Espinoza, T. V. (2023). “*Efectos del proceso inmediato sobre el derecho a probar del imputado en Iquitos año 2021*”, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Perú. Obtenido del repositorio institucional: <https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5224/Tesis%20Tania%20Calderon.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavides Luna, S. y Modesto Dávila, J. C. (2020). “*El proceso inmediato reformado, pena y reparación civil en delitos de conducción en estado de ebriedad en la provincia de Maynas, 2018 - 2019*”, Universidad Científica del Perú. Loreto. Obtenido del repositorio institucional: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1280>
- Cortés Domínguez, V. (1996). *Derecho procesal penal*. Madrid. Colex.
- Chichizola, M. I. (2007). *El debido proceso como garantía constitucional*, en Zoleszzi Ibárdena (coord.), *Teoría General del Proceso*. Selección de textos. Lima (PUCP).

- Fernández Entralgo, J. (1993). *“¡Pase sin llamar...! El Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992”, en Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*, ed. por Jesús Fernández Entralgo, Guillermo Portilla Contreras y Javier Barcelona Llop. Madrid: Trotta.
- Fairchild, H. P. (1980). *Diccionario de Sociología*. FCE. México.
- Guasp Delgado, J. (1998). *Derecho procesal civil*, Tomo I, 4ª ed, Madrid (Civitas).
- Guerrero Carbonell, N. G. (2019). *“Problemáticas jurídicas en torno al proceso inmediato por flagrancia”*. Universidad Privada Antenor Orrego. Piura.
- Jimenes, E. y Queralt, J. (1987). *Manual de Policía Judicial* (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Mendoza Ayma F. C. (2016). *El control de la detención en flagrancia y el proceso inmediato. Flagrancia y detención policial*. Ius In Franganti. N° 1, 1.
- Neyra Flores, J. A. (2017). *Garantías y eficiencia en el proceso inmediato reformado por los Decretos Legislativos 1194 y 1307 del 30/08/15 y 30/12/17*. Tesis, USMP. Obtenido de repositorio institucional: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2457?show=full>
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Idemsa. Lima – Perú.
- Oller Sala, M. D. (2011). El derecho a la utilización de los medios de prueba como factor de dinamización del derecho probatorio, en Lluch/Pico I Junoy/Gozález (dirs.) *La prueba judicial*. Madrid (La Ley).
- Oré Guardía, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Lima – Perú.
- Ozollo Landa. F. J. (2015). *En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia*. Universidad Empresarial Siglo Veintiuno. Mendoza – Argentina. Obtenido en: [https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17071/ANDRADA%](https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17071/ANDRADA%20de%20flagrancia.pdf)

20IBA%C3%91EZ%20MATIAS%20NICOLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña Cabrera, R. *Tratado de Derecho Penal*, 3ª Edición, Ed. Grijley, Lima.

Pico I junoy, J. (2010). *Estudios sobre prueba penal*. Volumen I, Madrid (La Ley).

Rojas Cayllahua, E. (2019). *El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y su relación con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del art. 139 de la constitución política del Perú*. Tesis, Universidad Católica Santa María. Arequipa. Perú. En: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/19a26671-eb7c-47f0-b022-d3319c9fa57d>

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.

San Martín Castro, C. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lecciones (Lima: Jurista Editores).

San Martín Castro, C. (2016). “*El proceso inmediato*. (NCPD originario y D. Leg. N° 1194). Ius in Frangenti, N° 1, 1.

Sentencias del Tribunal Constitucional peruano: Exp. N° 2096-2004-HC/TC, Sentencia de 27 de diciembre del 2004, Asunto: Eleazar Jesús Camacho Fajardo; Exp. 4557-2005-PHC/TC, Sentencia de 4 de diciembre del 2005, Asunto: Víctor Sarmiento Pérez; Exp. 2617-2006-PHC/TC, Sentencia de 17 de mayo de 2006, Asunto: Giovani Davis Santana Orihuela; Exp. N.º 6142-2006-PHC/TC, Sentencia de 14 de marzo del 2007, Asunto: James Yovani Rodríguez Aguirre.

Stein, F. (1990). *El conocimiento privado del juez*. Bogotá (Temis).

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*, Lima (GTZ.AMAG).

Vélez Mariconde, A. (1982). *Derecho procesal penal*, tomo I y II, 3ª ed., Córdova (Marco Lerner).

Vidal Rodríguez, G. (2023). *El delito de abuso sexual*. Disponible en:
<https://www.gersonvidal.com/blog/delito-abuso-sexual/>

Vidalón Cuadrado, M. A. (2017). “El proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los juzgados penales de Satipo, 2016”. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo. Perú. Obtenido de repositorio institucional:
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/505/T037_46012245_T1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Yamunaque, J. (2019). *El derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín - Tarapoto, 2018*. Obtenido de repositorio institucional:
<https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3469?show=full>

Zevallos Acosta, U. (2009). Metodología Universidad de Huánuco. Perú.

ANEXOS

Anexo N.º 01. Matriz de Consistencia

I. Problema	II. Objetivo	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema general: ¿En qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato? Problemas específicos: a) ¿En qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso? b) ¿En qué medida si un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva?	Objetivo general: Analizar en qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato? Objetivos específicos: a) Analizar en qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso. b) Analizar en qué medida si un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva.	Variable Independiente X: Proceso inmediato Variable Dependiente Y: Flagrancia delictiva. Indicadores de la Variable Independiente • Número de procesos promovidos • Número de procesos vulnerados. Indicadores de la Variable Dependiente • Número de pruebas admitidas. • Número de pruebas no admitidas.	Tipo de Investigación: - Cuantitativo. Población. Constituido por la Casación N°1130-2017. San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Muestra. Constituido por 20 magistrados de la primera, segunda y tercera fiscalía provincial penal corporativa de Maynas. Recolección de datos: • Encuesta. • Análisis documental, e • información doctrinaria.

Anexo N.º 02. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)

VARIABLES	Definición Operacional de Variables	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
Vi. (x) Vulneración del debido proceso.	Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal.	1. Social	1. Número de procesos promovidos. 2. Número de procesos vulnerados.	1. Encuestas. 2. Análisis documental.
Vd. (y) Derecho a la prueba.	El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, en conformidad con los principios procesales que delimitan su contenido.	2. Jurídico.	1. Número de pruebas admitidas, 2. Número de pruebas no admitidas.	1. Encuestas. 2. Análisis documental.

Anexo N.º 03. Encuesta

ENCUESTA

Título: “LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PROCESO INMEDIATO

CASACIÓN N° 1130-2017. SAN MARTIN

Importante:

La presente encuesta ha sido propuesta para adquirir importantes datos, su identidad del encuestado es reservada.

Se ruega se responda con un aspa (X), en el cuadro SÍ o NO. Desde ya, se **expresa nuestra mayor gratitud.**

1. A su criterio, considera ¿que en el sistema procesal penal peruano, el proceso inmediato es eficaz en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos?

Sí () No ()

2. Considera ¿qué es posible aplicar el proceso inmediato a procesados por delitos de violación sexual de menor de edad, teniéndose presente que es un delito grave con penal altas?

Si () No ()

3. Considera usted, ¿Qué sí se cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva penal, es posible aplicar el proceso inmediato a delitos con penas menores y altas en casos de flagrancia delictiva o no?

Si () No ()

4. De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no?

Si () No ()

5. Estima, ¿qué en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social?

Si () No ()

6. Cree Ud., ¿qué no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso?

Sí () No ()

7. Considera Ud., ¿qué se debería incrementar el plazo de la flagrancia delictiva a setenta y dos horas, teniéndose presente que las personas inmersas tratan de eludir la acción de la justicia?

Sí () No ()

8. Estima Ud., qué en la Casación N° 1130-2017. San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se han violado sus derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común?

Sí () No ()

9. Considera Ud., ¿qué conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad en proceso inmediato?

Sí () No ()

10. Estima Ud., qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017. San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, ¿no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual?

Si () No ()

Anexo N.º 04. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Procesal Penal peruano, en su artículo 259° NCPP establece taxativamente que existe flagrancia delictiva cuando; **1)** el agente es descubierto en la realización del hecho punible, **2)** el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, **3)** el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona, en donde haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible y, **4)** el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiesen sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Por otra parte, para resolver una causa penal no se requiere un minucioso análisis de la versión de la víctima como en un delito de violación sexual, teniéndose presente su revictimización puesto que al existir prueba evidente genera certeza al juzgador y por consecuente su responsabilidad penal. En ese sentido, en un proceso si se cuenta con prueba evidente que ha sido debidamente compulsada y motivada por el órgano jurisdiccional, así como si la defensa del procesado al inicio del juicio oral, no ofreció nueva prueba que acredite el acervo probatorio recabado, procede la aplicación del proceso inmediato.

En ese tenor de la flagrancia delictiva conforme al numeral 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal, solo hace mención las veinticuatro (24) horas desde que ha huido, identificado y encontrado, de lo que resulta poco tiempo para su configuración, en razón de que muchas personas que delinquen, lo primero es esconderse de la acción de la justicia, pudiendo ser encontrado

después de las 24 horas, es decir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, setenta y dos (72) horas.

Aplicación de la ley

La figura jurídica del proceso inmediato hace alusión su procedencia a casos menores y no para casos graves como el delito de violación sexual entre otros. También es aplicable para casos especialmente graves, en donde se debe tomar presente lo prescrito en el artículo 446° de la norma adjetiva penal, el mismo que procede cuando: el imputado ha sido sorprendido y detenido en delito flagrante en cualquiera de los supuestos del artículo 259; ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160°; y, los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Sin embargo, la norma solo se limita a la flagrancia cuando es encontrado dentro del término de 24 horas, más no se tomó en cuenta de que el agente, y conforme a las máximas de la experiencia después de cometer el hecho delito, se esconden por días, conllevando con ello a evadir la acción de la justicia.

Para lo cual se deberá modificar el numeral 3) y 4) del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, sobre la institución jurídica de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato:

Artículo 259° Código Procesal Penal peruano:

DICE:

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho, punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o

en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

DEBE DECIR:

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho, punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Fundamentación

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en base a las normas jurídicas y constitucionales del derecho interno, así como a normas internacionales que forman parte de la normativa nacional.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

La vigencia de la presente Ley no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que se enmarca en la procedencia del proceso inmediato en flagrancia delictiva. De lo que, los beneficios de la presente ley son considerables, no pudiendo realizarse una cuantificación exacta, debido a la amplitud de delitos inmersos en el proceso especial inmediato. Pero, consideramos que los principales favorecidos de la ley serían las víctimas o agraviados, y sobre la administración de justicia, conllevando con esto a la seguridad jurídica.

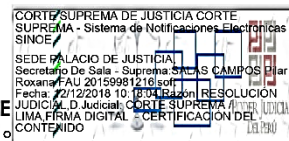
Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Anexo N.º 05. CASACIÓN N.º 1130-2017. SAN MARTÍN



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
SAN MARTÍN**



Sumilla. Procede el proceso inmediato.

i) El caso se subsume dentro de la figura de la flagrancia, ii) se cuenta con prueba evidente, que ha sido debidamente compulsada y motivada por el órgano jurisdiccional; y iii) la defensa, al inicio del juicio oral, no ofreció nuevos medios probatorios que desacrediten el acervo probatorio recabado.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación en relación con la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Álex Fernando Vela Pérez** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos veinticinco, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de diez años de edad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El encausado Álex Fernando Vela Pérez fue procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete.

Segundo. El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Alto Amazonas-Yurimaguas, mediante disposición del



veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a foja uno del cuaderno de debate, formuló requerimiento de proceso inmediato en contra de Álex Fernando Vela Pérez por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R.

En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato –conforme al acta de foja trece–, se debatió también el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el citado encausado Vela Pérez. El juez de la investigación preparatoria, por auto –no impugnado– de foja catorce, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, que venció el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete; así como aprobó el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

Tercero. La nombrada Fiscalía, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitió acusación-proceso inmediato de foja veinticinco, integrada a foja cincuenta y dos, en contra de Álex Fernando Vela Pérez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad consumado, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R.

Se imputó al acusado haber abusado sexualmente de la citada menor el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis. Los hechos fueron puestos a conocimiento de los efectivos policiales mediante la denuncia verbal realizada por la abuela de la menor agraviada, Rosa Violeta Pastor Tecco, donde comunicó la desaparición de su nieta, y que ciudadanos del lugar le habían informado que un sujeto había interceptado a dicha menor y la había trasladado hacia el malecón Shanusi del lugar donde se encontraba.

Luego, tras la intervención del imputado Álex Fernando Vela Pérez en flagrancia delictiva el día veintisiete de agosto del dos mil dieciséis, a



las veintidós horas aproximadamente, y la realización de diversas diligencias preliminares, refirió que se había constatado que el imputado vulneró la indemnidad sexual de la menor agraviada, a quien le ocasionó lesiones genitales y extragenitales, tras llevarla inicialmente con dirección al malecón Shanusi, luego de interceptarla a ella y a su hermano de cinco años de edad en inmediaciones del Puerto Garcilaso, en Yurimaguas.

Cuarto. El Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, mediante sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de foja ciento quince del cuaderno de debate, condenó al acusado Álex Fernando Vela Pérez como autor del delito de violación sexual de menor de diez años, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en cincuenta mil soles el monto que por reparación civil abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada. Esta fue apelada por la defensa técnica del procesado mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, de foja ciento sesenta y dos.

II. De la decisión en segunda instancia

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto, mediante sentencia de vista del cinco de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos veinticinco, declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, sosteniendo que:

5.1. Ha quedado acreditado con la declaración testimonial del menor de iniciales D. N. R. y de José Inuma Chanchari que el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis el acusado fue visto en horas de la tarde cerca del lugar donde se encontraba jugando la menor agraviada; y el segundo de los testigos vio cuando el acusado se llevó a la menor, con el pretexto de invitarle gaseosa.



- 5.2.** El procesado no ha logrado acreditar que ese día, en horas de la tarde, se encontraba en compañía de su conviviente y sus parientes; pues doña Rocío Ramírez Martell, conviviente y testigo de descargo del acusado, ha señalado que el día antes referido, a las diez horas, se dirigió con el acusado a la casa de su tío Alejandro Vela, donde luego de una hora lo dejó tomando cerveza para irse a trabajar, y salió de su trabajo a las dieciséis horas; luego fue nuevamente a la casa de su tío, quien le indicó que minutos antes el acusado se había retirado, por lo cual retornó a su domicilio a las diecisiete horas con treinta minutos. Asimismo, don Alejandro Vela García, tío y testigo de descargo del acusado, ha referido que al procesado lo vio el día veintisiete de agosto hasta las doce horas con treinta minutos, aproximadamente, y después no lo volvió a ver. Ello significa que las versiones de los testigos de descargo desvirtúan la tesis del acusado, quien aseveró que en horas de la tarde del día veintisiete de agosto estuvo con estos familiares.
- 5.3.** De autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan no solamente la comisión del delito de violación de menor de edad, sino también la responsabilidad penal del acusado; y, con relación a las supuestas contradicciones en que habrían incurrido los testigos respecto al color de la indumentaria que vestía el acusado el día de los hechos, la Sala Superior considera que dicha circunstancia no es relevante, ya que todos los testigos, tanto de cargo como descargo, describen la misma indumentaria, esto es, polo, bermudas y zapatillas; pero con un matiz de color diferente en alguna prenda, lo que de ninguna manera puede restarles veracidad respecto al núcleo de las imputaciones.
- 5.4.** Respecto a la alegación del acusado de que minutos antes de su intervención policial había sustraído un celular por intermediaciones



de las calles Comercio y Sargento Lores, no existe vinculación respecto al hecho ilícito suscitado. El Colegiado comparte lo expuesto en la sentencia de primera instancia en el sentido de que esta aseveración del acusado es una coartada sin sustento probatorio, pues no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore su versión; muy por el contrario, al declarar en primera y segunda instancia, el acusado recurrente señaló que no existe denuncia o documento alguno sobre este supuesto hurto de un teléfono celular; tesis del acusado que no se condice con su declaración cuando refiere que el propietario del celular, junto con sus amigos, lo persiguieron y posteriormente fue capturado por la policía; fundamentos por los cuales debe desestimarse este agravio.

- 5.5. El certificado médico legal no vincula directamente al procesado como la persona que ha participado en este hecho ilícito; sin embargo, constituye un elemento periférico que, junto con las demás pruebas actuadas en juicio oral, permite tener la certeza de que el acusado es el responsable de la comisión del delito procesado.
- 5.6. Se está ante un caso de flagrancia, pues el acusado fue descubierto por la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya cuando bajaba con la menor sujetándola de la mano, momentos posteriores a haberse cometido el ultraje sexual y, al ser sorprendido, emprendió la fuga para luego ser capturado; conforme esta testigo lo ha referido en el plenario de juicio oral de primera instancia y se lo ha increpado directamente al ser sometida a un careo con el acusado, quien se limitó a preguntarle cuánto le habían pagado.
- 5.7. Además, se tienen las declaraciones de otros testigos que corroboran y sustentan los hechos ocurridos.



- 5.8. Los antecedentes que el procesado registra por violación sexual de menor de edad han sido considerados para efectos de contemplar la reincidencia y así determinar la pena.

III. Del trámite del recurso de casación

Sexto. La defensa técnica del acusado Álex Fernando Vela Pérez interpuso recurso de casación mediante escrito de foja doscientos cincuenta y cinco, invocando como causales las previstas en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidos respectivamente a: **i)** si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación y **ii)** si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Séptimo. El recurrente fundamentó sus causales de admisibilidad alegando que:

- 7.1. La Sala Superior contraviene el debido proceso, la motivación suficiente y los principios de oralidad e inmediación procesal cuando erradamente consideró que los hechos alegados solo se pueden basar en el extremo del escrito de apelación, pues la parte apelante tiene la oportunidad de expresar sus agravios con mayor amplitud en audiencia de apelación.
- 7.2. Considera que la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión, pues no se ha acreditado con medio de prueba idóneo su responsabilidad en los hechos descritos en la imputación fiscal.
- 7.3. En ninguna circunstancia ha interceptado a la menor agraviada ni la ha trasladado al malecón Shanusi para abusar sexualmente de ella, pues el horario del acta emitida por autoridad competente



no se condice con la hora de los hechos, lo que demuestra que no fue intervenido inmediatamente en el lugar de los hechos.

- 7.4.** Minutos antes de su intervención policial había sustraído un teléfono celular a un muchacho que transitaba por la vía pública en la ciudad de Yurimaguas. Los testigos presenciales, Juan José Inuma Chanchari, Mercedes Natividad Armas Saboya y el menor de cinco años de edad identificado con iniciales D. N. R., no describen en forma coherente y verosímil la participación y responsabilidad del encausado en los hechos atribuidos.
- 7.5.** No se han practicado pruebas biológicas a fin de determinar con objetividad su responsabilidad en los hechos. Lo sentencian solo con el Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos cincuenta y cinco, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.
- 7.6.** La declaración efectuada por el menor de cinco años de edad identificado con iniciales D. N. R., hermano de la menor, está viciada, pues entra en contradicciones.
- 7.7.** No debió haberse aplicado el proceso inmediato, ya que, al tratarse de una vulneración a la intangibilidad sexual de una menor, aunada a la gravedad de la pena, debió verse en el fuero común, a efectos de que se logre precisamente esclarecer los hechos submateria de análisis y se llegue a la verdad material.

Octavo. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, esta Suprema Sala, atendiendo a que el Colegiado de Segunda Instancia confirmó la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia dentro de un proceso inmediato, sin considerar que el Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis restringió ese tipo de procesos a delitos comunes que no revisten una especial necesidad de actividad probatoria, y advirtiéndose la posible violación



de la garantía del proceso predeterminado por la ley, mediante ejecutoria suprema de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, a foja cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta Corte Suprema, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación –atendiendo a que el juez conoce el derecho– por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de la garantía del proceso predeterminado por la ley.

Noveno. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada –con las partes que asisten– se realiza por la Secretaría de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del motivo casacional

Primero. Conforme ha sido establecido por la ejecutoria suprema de foja cuarenta y dos del cuaderno formado en esta Corte Suprema, el motivo de casación admitido es: **1) determinar si la sentencia de vista ha inobservado la garantía constitucional del proceso predeterminado por ley y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Álex Fernando Vela Pérez en el proceso inmediato.**

Segundo. La Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, consagra la observancia del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero cero treinta y dos-dos mil cinco-PHC-Junín, señaló que dicho principio “garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y



de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales". Y, conforme lo refiere el tercer párrafo del artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos [...], **a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley [...]**". De manera que el **proceso predeterminado por ley** se trata de una garantía que deriva del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, e imprime una exigencia al órgano jurisdiccional respecto a dar al proceso la sustanciación que se encuentre prevista en la ley.

Tercero. La resolución que aprobó el requerimiento de la Fiscalía Provincial de incoación de proceso inmediato no fue recurrida por el imputado. Sin embargo, cuando se cuestiona –como en el presente caso– la licitud de la concreta incoación del proceso inmediato, no es posible aplicar la preclusión de aquel momento procesal. No se puede hablar de convalidación y saneamiento procesal, pues no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo ciento cincuenta, literal d, del Código Procesal Penal), y solo serían posibles cuando no se observan las formalidades previstas en la ley para el desarrollo de un acto procesal.

Cuarto. Que, según el auto de incoación del proceso inmediato de foja catorce, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró procedente ese proceso especial porque se estimó que el imputado Álex Fernando Vela Pérez fue detenido en flagrancia delictiva. La Fiscalía Provincial acompañó a estos efectos, en su requerimiento del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis a foja uno, el acta de denuncia verbal de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el acta de intervención policial del veintisiete de agosto de dos mil



dieciséis, las declaraciones del menor de iniciales D. N. R. y de Juan José Inuma Chanchari, el acta de reconocimiento en rueda y el reconocimiento médico legal.

Quinto. A fin de determinar si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Álex Fernando Vela Pérez en un proceso célere y abreviado como el inmediato, es menester señalar aquí algunas actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso, sin que esto afecte el principio de inmediación, pues, de conformidad con la Casación número cero cinco-dos mil siete-Huaura, emitida por la Sala Penal Permanente, de fecha primero de agosto de dos mil siete:

Existen "zonas abiertas", accesibles al control [...], que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo–; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Sexto. Al respecto, se deben precisar los siguientes datos importantes:

6.1. En el Acta de denuncia verbal número ciento cincuenta y siete-dos mil dieciséis-SEINCRI-CPNP-YGS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho, realizada a las veinte horas, consta que la abuela de la menor agraviada puso en conocimiento que esta se había perdido. Señaló que, al llegar al Puerto Garcilaso, encontró a Juan José Inuma Chanchari, quien le indicó que pudo observar que en el frontis del almacén jugaban unos niños, y entre ellos se encontraba la menor; que en la escalinata se encontraba un individuo sentado, quien vestía polo



blanco, era de estatura mediana, contextura delgada y hablaba por teléfono.

- 6.2. El Acta de intervención policial S/N-dos mil dieciséis-DIRNOP-REGPOL-SM-T/DIVPOL-AA/SECUNEME-ciento cinco-YGS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho-A, en la que consta que el procesado Álex Fernando Vela Pérez, al percatarse de la presencia policial, se dio a la fuga, pero fue intervenido en la intersección de las calles Comercio y Arica.
- 6.3. El acta de reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho-C, donde consta que Juan José Inuma Chanchari, al ponérsele al frente cinco personas numeradas del uno al cinco, pudo reconocer al individuo al que vio subir por las gradas de la calle malecón Shanusi con la menor, que es el signado con el número tres, esto es, Álex Fernando Vela Pérez.
- 6.4. Declaración del menor de iniciales D. N. R., de cinco años de edad, a foja cuarenta y siete del expediente judicial, quien refirió ser hermano de la menor agraviada. Señaló que se encontraba jugando con ella en la escalinata; luego llegó un señor que se llevó a su hermana a comprar gaseosa y le dijo: "No me sigas, ahorita vamos a venir", por lo que no los siguió; se la llevó de la mano. Describió que aquel hombre tenía cabello crespo; no era tan alto, flaco; y vestía un polo celeste, una bermuda medio negra y zapatillas.
- 6.5. Declaración del testigo José Inuma Chanchari, a foja cuarenta y uno del expediente judicial, en la que señaló que el día de los hechos estaba trabajando y, al salir un momento del almacén para refrescarse, vio a un joven que pasó cerca de él, se sentó a unos quince metros, sacó un celular blanco y comenzó a

conversar; mientras lo hacía, miraba a los niños que se encontraban por ahí. Esta persona medía un metro con sesenta centímetros, aproximadamente, era trigueño, crespo y vestía una bermuda de color crema y un polo blanco a rayas.

6.6. Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos ochenta y cinco-G, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a foja cincuenta y cuatro del cuaderno de debate, suscrito por la médico legista Nanja Napanga Hilario, donde se establece como conclusión: "Desgarro perineal de grado III y lesiones ocasionadas por superficie áspera en miembro inferior izquierdo".

6.7. Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Juan Quiliche Vargas, practicado a la menor agraviada, donde se evidenció el grado de afectación psicológica de la menor agraviada.

Asimismo, se tienen estos elementos:

6.8. Declaración de la testigo Rosa Violeta Pastor Tecco, abuela de la menor agraviada, que obra a foja cuarenta y tres del expediente judicial, quien refirió haber realizado la denuncia. Una vez que se enteró de que la niña apareció, fue a la comisaría, donde una señora le contó que el procesado la estaba trayendo de la mano, la hizo bajar por las escaleras y que la niña estaba toda mojada. Su nieto señaló que vio a aquel hombre cuando agarraba de la mano a la menor y le dijo: "Vamos".

6.9. Declaración de Mercedes Natividad Armas Saboya, que obra a foja cuarenta y cinco del expediente judicial, quien refirió que el mismo día de los hechos, a las veintiún horas aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su domicilio sentada mirando hacia la calle, vio a una persona de sexo masculino junto a una menor de sexo femenino, que tenía las características de la



niña desaparecida; entonces se levantó y se paró en la puerta a mirar a dónde se dirigía dicha persona junto con la menor. El hombre se paró en una zona oscura e hizo señas para que la menor se fuera. Cuando la vio, el hombre comenzó a correr, pero al haber sido alertados los vecinos y la policía, minutos después fue detenido.

- 6.10.** Careo entre el procesado Álex Fernando Vela Pérez y la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, quien sostuvo que el acusado llevaba de la mano a la menor agraviada.

Estos son los hechos procesales relevantes y definidos en las sentencias de mérito. Por ende, sobre esa base es que debe examinarse si correspondía o no el proceso inmediato, y si en su actuación se vulneraron derechos básicos de carácter procesal del imputado, al punto de que las sentencias de condena emitidas no pueden sostenerse por carecer de eficacia procesal.

Séptimo. El Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico diez, establece que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos especialmente graves, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de "mínima actividad probatoria". En este caso, nos encontramos ante un delito especialmente grave, sancionado con la pena más grave del sistema penal, esto es, la cadena perpetua. Sin embargo, no es suficiente la cuantía de la pena para determinar la no incoación del proceso inmediato, sino que también se requiere observar lo prescrito en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal, el cual refiere que el proceso inmediato procederá cuando:



a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Es del caso analizar los supuestos establecidos en los numerales a y c.

Octavo. El dispositivo antes citado nos remite al artículo doscientos cincuenta y nueve del citado código, que en su inciso tercero, dispone que existe flagrancia, y permite la detención por la policía cuando:

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Noveno. Respecto al Acuerdo Plenario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico ocho-A, sobre proceso inmediato, se ha pronunciado la Primera Sala Penal Transitoria en la Casación número ochocientos cuarenta y dos-dos mil dieciséis, señalando que:

La **flagrancia** es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la



realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido.

Décimo. Conforme al artículo doscientos cincuenta y nueve, inciso tres, del Código Procesal Penal –que reconoce la denominada *cuasi flagrancia*–, se exige que, cuando el sujeto activo logra huir de la escena del delito, deba ser reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía o, en todo caso, por un testigo presencial. Este último –órgano de prueba– debe haber observado directamente –a través de sus sentidos– la comisión de un delito y exponer acerca de ello. No podría cumplir con este requisito un testigo de oídas¹ o de referencia, cuya información es indirecta.

Undécimo. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis ha señalado que, en la medida en que exista, con claridad y rotundidad, **prueba evidente o evidencia delictiva** y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. Esta “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica; sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel

¹ JAUCHEN, Eduardo M. *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 289.



cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente”, exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad.

Duodécimo. Al respecto, San Martín Castro refiere que:

Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración².

Así también Herrera Guerrero:

En sede de incoación del proceso inmediato no es posible contar con certeza. La plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba. De modo que la categoría del “delito evidente” solo puede referirse a la probabilidad alta sobre el hecho aparentemente delictivo. Afirmar que ya en sede de diligencias preliminares, o incluso en otras etapas (investigación preparatoria propiamente dicha y etapa intermedia) se cuenta con ese “conocimiento indudable”, significa desconocer la citada distinción entre actos de prueba y de investigación, la misma que constituye un aspecto básico de nuestro proceso penal reformado³.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 805.

³ HERRERA GUERRERO, Mercedes. “El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N.º 1194”. En: *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 110-111.



Decimotercero. En el presente caso, la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, de diecinueve años, vio cuando el procesado caminaba de la mano con la menor agraviada cerca de las veintiún horas, con señales en sí mismo y en su vestido que indicaban que se trataba de la persona que había sustraído a la menor.

Decimocuarto. En el caso se tiene: **i)** la versión del testigo José Inuma Chanchari, quien vio cómo el procesado observaba a la menor agraviada con una actitud sospechosa minutos antes de que esta desapareciera; **ii)** la declaración del menor de iniciales D. N. R., de cinco años de edad –hermano de la menor agraviada–, quien presenció el momento en el cual el procesado se llevaba a su hermanita del lugar donde se encontraba jugando con los demás niños, bajo la excusa de ir a comprar gaseosa; **iii)** el testimonio de la abuela de la menor, doña Rosa Violeta Pastor Tecco, donde precisó las circunstancias en que se le perdió su nieta y lo que le refirieron los vecinos de la zona; **iv)** la declaración de la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, de diecinueve años de edad, que evidenció el momento en el cual el procesado devolvía a la menor al Puerto Garcilaso.

Todas estas declaraciones expresaron el hecho de que el procesado sustrajo a la menor del lugar donde se encontraba, permaneció con ella y, horas más tarde, la devolvió. A su análisis y valoración se tienen que sumar las conclusiones del certificado médico legal, esto es, el desgarró perineal de grado III y las lesiones ocasionadas por superficie áspera en miembro inferior izquierdo, lo que, según la declaración del perito en juicio oral, a foja ciento veintisiete, quiere decir:

El periné es la región entre la vulva y el ano. [...] Estamos hablando de una niña de tres años, tenemos que su anatomía es así, sus órganos no están preparados para recibir un genital masculino. El hueso pubis no permite el ingreso, entonces lo que va a pasar por la desproporción anatómica, es



que toda la región del periné se va a romper, eso es lo que ha ocurrido con la niña, se ha roto hasta el ano. Debe ser reparado quirúrgicamente, en sala de operaciones. La desproporción anatómica que hemos mencionado, al ingresar en forma violenta un objeto extraño, ocasiona [que] se desgarre causando un sangrado profuso, rotura de las estructuras, vejiga, ano, incontinencia fecal, el ano está afectado. Las conclusiones de la pericia a eso se refieren.

Además que se ha de considerar el Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, practicado a la menor agraviada, donde se evidencia el grado de afectación psicológica de esta, pues concluye:

1. Clínicamente, estado de conciencia en desarrollo, acorde a su edad cronológica.
2. Clínicamente, a la actualidad presenta indicadores de proceso de afectación emocional compatible con experiencia traumática de tipo sexual.
3. Presenta reacción a estrés agudo (F43.0), con sintomatología en remisión.
4. Se recomienda tratamiento psicoterapéutico especializado.
5. Continuar brindando apoyo psicológico a menor por institución del estado (Minsa).

Decimoquinto. Si la menor agraviada no brindó declaración alguna, fue por la edad que tenía en aquella fecha y por la afectación física y emocional que había sufrido. Así se evidencia en el Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, sección "II. DATOS DE ENTREVISTA Y OBSERVACIÓN", punto "A. RELATO DEL MOTIVO DE EVALUACIÓN", donde se refiere lo siguiente:

¿Cómo te llamas? (silencio) ¿Te llamas "Dayana Milagros"? (responde de forma gestual, asiente con la cabeza de forma positiva) ¿Cuántos añitos tienes? (hace gestos) ¿Con quién vives? (silencio prolongado) ¿Tu mamá cómo te llama? (silencio) ¿Ella es tu mamá? (asiente con la cabeza en



forma positiva, constantemente la abraza) ¿Te dan tu comidita las señoritas? (hace gestos) [La] menor en todo momento interactúa con estímulos externos (juguetes); responde mayormente de forma gestual a preguntas simples; ante preguntas relacionadas a circunstancias vividas, mantiene una actitud de reserva y muestra un mayor apego a figura materna.

Por ello, aun cuando se cite a la menor agraviada para que concurra a juicio oral, no será posible obtener su declaración.

Decimosexto. Conforme al índice de registro de audiencia única de juicio inmediato, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, a foja noventa y nueve, una vez que el Colegiado declaró iniciado el juicio oral y luego de los alegatos de apertura, información de los derechos al acusado y posición de este, el director de debates preguntó a las partes procesales si tenían nuevos medios de pruebas, a lo que la defensa técnica del acusado refirió que no. Lo que demuestra que el acusado no tenía nuevos medios de prueba de descargo.

Decimoséptimo. En el presente caso no se requiere un elaborado y riguroso análisis de la versión de la víctima, pues se cuenta con prueba evidente –referida a los medios de prueba recabados durante la investigación y que han sido detallados en el considerando decimocuarto– que, debidamente compulsada por el órgano jurisdiccional, generó plena certeza de la responsabilidad penal del procesado Álex Fernando Vela Pérez; y es el proceso inmediato la vía correspondiente para su procesamiento por los fundamentos ya esgrimidos, tanto más si la situación jurídica del procesado no es posible de ser cambiada al no tener nuevos medios de prueba que ofrecer y que desacrediten el acervo probatorio recabado, y que es contundente. En consecuencia, no se ha desviado al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, ni se



inobservó o vulneró la garantía constitucional del proceso predeterminado por la ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación –por la presunta causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– interpuesto por el procesado **Álex Fernando Vela Pérez** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. M. N. R., a cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/ rsrr

Anexo N.º 06. Diapositivas



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TESIS

**“VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA PRUEBA
CASACIÓN N.º 1130-2017-SAN MARTIN”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Jhon Elbis Pinedo Sinarahua
Bach. Mirian del Pilar Rosillo Mendoza

ASESORADO POR:
Abg. Mgr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy

MAYO 2025



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

INTRODUCCIÓN



La investigación sobre la **CASACIÓN N° 1130-2017 San Martín**, analiza los supuestos de la **flagrancia en el proceso especial inmediato** (art. 446,447,448 NCPP), en donde se pretende determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado así como el **principio del debido proceso y el derecho a la prueba** y por tanto, si correspondía resolver los cargos contra **Álex Fernando Vela Pérez en el proceso inmediato o en el proceso común.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. El **Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín** mediante **proceso inmediato** condena a Alex Vela Pérez a **cadena perpetua...**, resolución que fue apelada, la **Sala Penal de Apelaciones** de San Martín-Tarapoto declaró **infundada la apelación**, confirmando la sentencia condenatoria y la **Sala Penal Suprema** declaró **infundada el recurso de casación**.

Casación
N° 1130-
2017
San Martín

2. La **Sala Penal Suprema** señala que, la **flagrancia** autoriza a la autoridad penal realizar determinados actos de limitación derechos fundamentales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el **artículo 446° del NCPP**, contradiciendo lo que establece el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116.

Artículo 446 NCPP VS el acuerdo plenario 2-2016/CIJ-116,
¿indebida aplicación del proceso especial inmediato? ¿vulnerando el debido proceso? y el ¿vulnerado el derecho a la prueba?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Artículo 446 NCPP	acuerdo plenario 2-2016/CIJ-116
Conforme a lo preceptuado en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal se podrá citar a juicio oral, cuando: 1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. 2. El imputado ha confesado la comisión del delito. 3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. Problema	II. Objetivo	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema general: ¿En qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato? Problemas específicos: a) ¿En qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso? b) ¿En qué medida un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva?	Objetivo general: Analizar en qué medida el Acuerdo Plenario 2-2016/116 permite la figura de la flagrancia delictiva en el proceso inmediato? Objetivos específicos: a) Analizar en qué medida se han violado los derechos fundamentales del sentenciado y del principio del debido proceso. b) Analizar en qué medida si un delito es grave sólo por la cantidad de años en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva.	Variable Independiente X: vulneración debido proceso Variable Dependiente Y: Derecho a la prueba	Tipo de Investigación: - Cuantitativo. Población: Constituido por la Casación N°1130-2017. San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Muestra: Constituido por 20 magistrados de la primera, segunda y tercera fiscalía provincial penal corporativa de Maynas. Recolección de datos: - Encuesta. - Análisis documental - información doctrinaria.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

AUTOR	PAIS	RESULTADO
Ozollo (2015) "En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia".	MENDOZA - ARGENTINA Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.	Que existen razones para dar el proceso de flagrancia en la legislación procesal penal, en razón al colapso que se encuentra el sistema penal, generado por la situación económica y social del país.
Rojas (2019) "El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y su relación con la vulneración al derecho de defensa".	AREQUIPA - PERÚ Universidad Católica de Santa María.	La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho a la defensa.
Amado y Castillo (2017) "Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa".	HUANCAYO-PERÚ Universidad Continental	Que ante los elemento de convicción encontrados durante la investigación, la misma que acredita existencia del hecho delictuoso y su vinculación del imputado, permite al fiscal que pase directamente a la etapa de juzgamiento.
Calderón (2021) "Efectos del proceso inmediato sobre el derecho a probar del imputado en Iquitos año 2021".	LORETO Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.	Concluyó que este proceso especial simplifica el proceso bajo los criterios de racionalidad y eficiencia.

BASE TEORICA



EL PROCESO INMEDIATO: Neyra (2017) señala que, el proceso inmediato es un instrumento procesal especial que reduce el proceso penal común.

FLAGRANCIA DELICTIVA: A su vez el Tribunal Constitucional posea dos requisitos:

a) inmediatez temporal.

b) inmediatez personal.

EL DEBIDO PROCESO: Oré (2016), es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico.

EL DERECHO A LA PRUEBA: El TC advierte que se trata de un derecho implícito, contenido dentro del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 139.3 de la constitución política del Perú.



MARCO METODOLOGICO

TIPO	CUANTITATIVO
DISEÑO	No experimental, descriptivo - explicativo.
POBLACIÓN	La Casación N° 1130-2017. San Martín, emitida por la Sala Penal Suprema.
MUESTRA	20 abogados de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas
TECNICAS E INSTRUCCIONES	Se utilizaron cuestionario con diez preguntas y dos alternativas, sí o no para ambas variables
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Se solicitó a la Universidad Casación N° 1130-2017. San Martín.
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	Se confeccionó cuadros y gráficos.

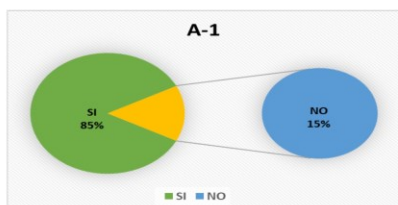
RESULTADOS

Casación
N° 1130-
2017
San Martín

- **Resultado I:** De la revisión de la Casación N° 1130-2017. San Martín, establecemos que la procedencia del proceso inmediato, es un tema controversial y complejo y conforme a la Casación citada.
- **Resultado II:** Se realizó encuestas a una muestra de 20 abogados de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas. Esta muestra representa al 100% de la población encuestada para validar la hipótesis planteada. Los siguientes ítems:

VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO

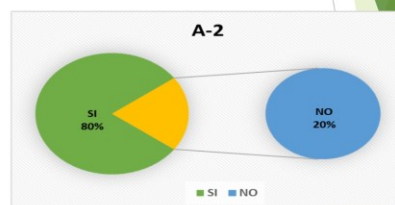
Cuadro 1: PREGUNTA A-1: A su criterio, considera ¿qué en el sistema procesal penal peruano, el proceso inmediato es eficaz en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos?



Análisis:

A la interrogante planteada, un total del 85% considera que el sistema procesal peruano es eficaz en su aplicación del proceso inmediato, en comparación con un 15% que opina lo contrario.

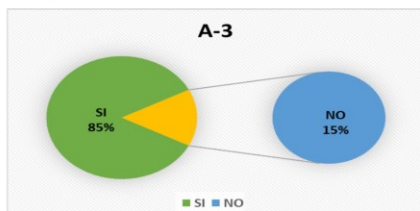
Cuadro 2: PREGUNTA A-2: Considera ¿qué es posible aplicar el proceso inmediato a procesados por delitos de violación sexual de menor de edad, teniéndose presente que es un delito grave con penas altas?



Análisis:

A la interrogante, un total de 80% de los encuestados considera que si se debería aplicar el proceso inmediato a todos los casos de violación sexual de menores de edad, mientras que un 20% considera que no.

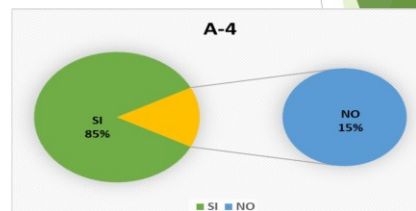
Cuadro 3: PREGUNTA A-3: Considera usted, ¿Qué si se cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva penal, es posible aplicar el proceso inmediato a delitos con penas menores y altas en casos de flagrancia delictiva o no?



Análisis:

A la interrogante planteada, un 85% de los encuestados respondieron en forma afirmativa en que si se debería aplicar para todos los delitos sea en flagrancia delictiva o no, mientras que, y un 15% opina que no.

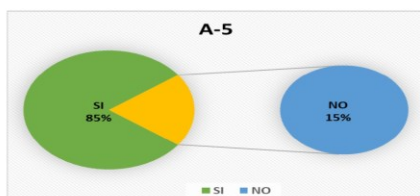
Cuadro 4: PREGUNTA A-4: De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué un delito es grave sólo por la cantidad de años de la pena o no?



Análisis:

A la interrogante planteada, un 85% respondieron que un delito no sólo es grave por la cantidad de años de la pena, mientras que, el 15% restante considera lo contrario.

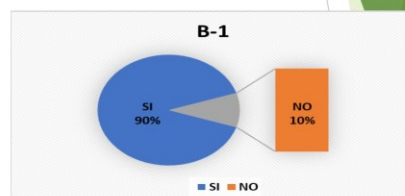
Cuadro 5: PREGUNTA A-5: Estima, ¿qué en delitos de violación sexual no sólo tiene como víctimas a personas menores de edad, sino al igual a personas adultas sin distinción de género y condición social?



Análisis:

A la interrogante, un 85% responden que la interrogante es acertada y que la flagrancia delictiva no solo tiene como víctimas a niños y señoritas, sino también a personas adultas sin distinción de género y condición social, mientras que un 15% opina lo contrario.

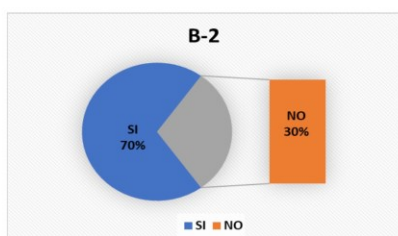
Cuadro 6: PREGUNTA B-1: Cree Ud., ¿qué no se respetó el derecho de ofrecimiento de nueva prueba a la defensa técnica del condenado en el presente caso?



Análisis:

A la interrogante, un 90% respondieron que si se respetó el derecho a la prueba del condenado, quien a su vez no los presento a través de su defensa técnica, en comparación de un 10% que opina lo opuesto.

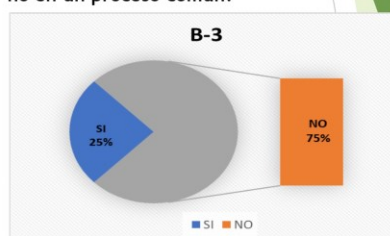
Cuadro 7: PREGUNTA B-2: Considera Ud., ¿qué se debería incrementar el plazo de la flagrancia delictiva a setenta y dos horas, teniéndose presente que las personas inmersas tratan de eludir la acción de la justicia?



Análisis:

A la interrogante,, como resultado un 70% responden positivamente, y un 30% opina lo contrario.

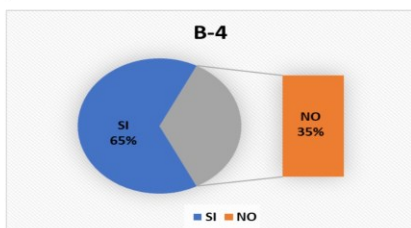
Cuadro 8: PREGUNTA B-3: Estima Ud., qué en la Casación N° 1130-2017. San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, ¿se ha violado sus derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato y no en un proceso común?



Análisis:

A la interrogante, un 25% considera que se ha violado los derechos fundamentales del condenado, mientras que el 75% considera lo contrario.

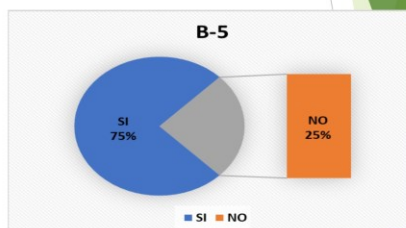
Cuadro 9: PREGUNTA B-4: Considera Ud., ¿qué conforme a la Casación N° 1130-2017 San Martín, resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, se ha respetado el principio del debido proceso al condenar a Álex Fernando Vela Pérez a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en proceso inmediato?



Análisis:

A la interrogante un 65% respondió positivamente que sí se respetó el debido proceso al condenar con la pena máxima de cadena perpetua, mientras que un 35% refieren en contrapuesto.

Cuadro 10: PREGUNTA B-5: Estima Ud., qué conforme a lo resuelto en el Casación N° 1130-2017. San Martín, sobre procedencia del proceso inmediato, de existir prueba evidente recopilado por el Ministerio Público, ¿no se requiere un elaborado y minucioso análisis de la versión de la víctima en casos de violación sexual?



Análisis:

A la interrogante formulada, un 75% respondieron que, de existir prueba en un proceso inmediato, en contraposición de 25% que opina lo contrario.

DISCUSIÓN

Casación
N° 1130-
2017
San Martín

- **Discusión I:** Del estudio de la Casación N° 1130-2017. San Martín, establecemos que la procedencia del proceso inmediato si se da dentro de la flagrancia. Es así, la Corte Suprema establece que, si bien el proceso especial inmediato no debe aplicarse a delitos graves con penas altas como el de cadena perpetua, hace una excepción conforme a lo prescrito en el artículo 446° Nuevo Código Procesal Penal sobre su procedencia.

- **Discusión II:** Los resultados demuestran que un 85% de operadores del derecho, el proceso inmediato tiene eficacia en su aplicación coadyuvando en la celeridad de los procesos, por lo que sí se debería aplicar a procesados por delitos graves con penas altas, como el de violación sexual, en contraposición a un 15%...

Acuerdo
plenario 2-
2016/CIJ-
116

CONCLUSIONES

- Un 80% de los encuestados, responden que **sí se debería aplicar el proceso inmediato en delitos especialmente graves con penas altas** como del presente caso, a procesados por delitos de violación sexual de menores de edad, la misma que **estamos de acuerdo con lo respuesta de los encuestados**, así como del fallo casatorio de la Corte Suprema, en comparación de un 20% opina en forma opuesta.
- Así mismo, **estamos de acuerdo con lo resuelto cada instancia** correspondiente a este caso, en donde un 75% de los encuestados, respondieron que **no se han violado los derechos fundamentales del sentenciado al ser condenado con pena de cadena perpetua en proceso inmediato** y no en un proceso común, en contraposición del 25% que considera lo contrario.
- Por lo tanto, de lo resuelto en la Casación N° 1130-2017 San Martín, **estamos de acuerdo** con el resultado de las encuestas, en donde un 65% respondieron que **sí se ha respetado el principio del debido proceso** al condenar a Alex Fernando Vela Pérez con la pena máxima de cadena perpetua en proceso inmediato, por cumplir con los requisitos del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que un 35% refieren en contrapuesto.
- Y finalmente **estamos de acuerdo**, con lo atingencia resuelto por la Corte Suprema, en razón que determina que sí es posible su aplicación y que no sólo se debe tener presente la cuantía de la pena para la incoación de dicho proceso inmediato, sino al igual **lo prescrito en el artículo 446 del NCPP**, **el mismo que procede cuando el imputado ha sido detenido y sorprendido en flagrante delito**, él imputado ha confesado la comisión del delito y los elementos de convicción acumulados durante la investigación preliminar y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

RECOMENDACIONES

- ▶ Se sugiere a los operadores del derecho, que personas involucradas en hechos delictivos rehuyendo de la escena del crimen, tener presente la presencia de testigos presenciales o directos como el agraviado, efectivos policiales, o en su defecto un tercero ajeno siempre y cuando hay presenciado en forma directa que servirá su relato incriminador de los hechos, conllevando a una sentencia condenatoria.
- ▶ A los operadores del derecho, se les recomienda mayor y mejor criterio argumentativo al momento de resolver controversias jurídicas como del presente caso de estudio, teniéndose presente que el no motivar acarrea responsabilidad por conducta disfuncional.
- ▶ Se sugiere a las facultades de derecho de la Universidades Privadas y Nacionales, programen y se dicten el curso de práctica forense penal específicamente temas sobre la aplicación de los procesos especiales, teniéndose presente lo resuelto por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116.
- ▶ Que las acciones de cargo, los recopila el Fiscal del caso quien actúa desde la noticia criminal, por lo que se sugiere a los señores fiscales que, al postular proceso inmediato, previo deberán recopilar en forma sólida y contundente, elementos de convicción que servirán con su objetivo trazado, a efectos de que el A quo tenga certeza sobre la responsabilidad del condenado, al momento de resolver el caso.
- ▶ **Modificar el numeral 3) y 4) del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, en cuanto al plazo de producido el hecho delictivo para determinar la flagrancia que debe ser hasta las 72 horas.**

PROYECTO DE LEY Nro.

Artículo 259° Código Procesal Penal peruano:

DICE:

- ▶ El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho, punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, **y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.**
- ▶ El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

DEBE DECIR:

1. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho, punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, **y es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el hecho punible.**
2. El agente es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

MUCHAS GRACIAS

